

00721  
893



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

A

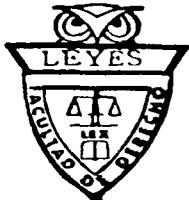
**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y FINANZAS PUBLICAS**

**LA NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS EN EL  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
JOSE ANTONIO } SANTA ANA MAYORGA**

**DIRECTOR DE TESIS: LIC. MIGUEL ANGEL VAZQUEZ ROBLES**



**MEXICO, D. F.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**2003**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON  
FALLA DE  
ORIGEN**

B



UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y  
FINANZAS PUBLICAS

Cd. Universitaria, D.F., 02 de junio de 2003.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

ING. LEÓPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
Presente

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante SANTA ANA MAYORGA JOSÉ ANTONIO, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "LA NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO".

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que la sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Director.

LIC. MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ ROBLES

SECRETARÍA GENERAL DE LA FACULTAD DE DERECHO

A MIS PADRES:

Sra. Magdalena Mayorga Bricaire

y

Lic. Rafael Santa Ana Rosell

Por haberme dado la maravillosa oportunidad de vivir  
y haberme guiado por el camino correcto.  
Con todo mi amor.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A MI HERMANA:

Lic. Alejandra Santa Ana Mayorga  
Por el apoyo incondicional que siempre  
me ha brindado. Con todo cariño.

A Evelyn Rivera Pulido, por el gran apoyo, la  
grata compañía y todo el amor que me ha brindado  
incondicionalmente a lo largo de casi cinco años.  
Con mucho amor.

A mi Tía, Sra. María del Carmen  
Mayorga Bricaire, por todo el apoyo y  
el cariño que me ha dado durante toda  
mi vida.

D

A la Universidad Nacional Autónoma de México y su Facultad de Derecho por haberme permitido adquirir el conocimiento del Derecho dentro de sus aulas.

Al Licenciado Miguel Ángel Vázquez Robles, por instruirme en la elaboración del presente trabajo, ya que sin su valiosa ayuda no hubiera sido posible. Gracias.

A todos mis maestros, por haber compartido gran parte de sus conocimientos, así como el amor por el Derecho.

A mis amigos, quienes supieron brindarme el gran valor de su amistad desinteresadamente a lo largo de estos más de seis años, amistad que se ha ido forjando día con día.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## INTRODUCCIÓN

La notificación es uno de los actos procesales más importantes en cualquier procedimiento, ya que por medio de este se comunica a las partes todo lo que ocurre en el juicio del cual son protagonistas, y aunque parece que la forma de notificar los acuerdos o resoluciones siempre podrían ser los mismos, no es así, ya que conforme avanza la tecnología surgen nuevas formas de comunicarse en el mundo, perfeccionándose rápidamente para convertirse en medios de comunicación más confiables, seguros y de fácil acceso para la mayoría de la población.

Es el caso de los medios electrónicos conocidos en la actualidad como Fax y Correo Electrónico, los cuales, debido al incremento en el uso de estos medios, han sido objeto de reforma para el Código Fiscal de la Federación en los años de 1996 y 2000, respectivamente, con la finalidad de darle celeridad al juicio fiscal mediante el uso de éstos, sin embargo no han sido utilizados por las partes como en un principio se pensó que pudiera suceder, y esto se debe a que la regulación de esta forma de notificar no da la suficiente confianza para que las partes soliciten que se lleve a cabo de ese modo.

Debido a lo anterior, la presente investigación pretende hacer un estudio a fondo de la notificación via Facsimilar y/o Correo Electrónico en el juicio contencioso administrativo, tratando de demostrar que son lo suficientemente confiables y fáciles de manejar para poder ser utilizados en la vida cotidiana del abogado litigante, durante el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

juicio fiscal federal, teniendo la ventaja de que al ya estar regulado en el Código Fiscal de la Federación, aunque sea de una manera un tanto escueta, nos da la pauta para que se amplíe el marco jurídico de este medio de notificación, y de esa manera, tal vez en un futuro no muy lejano, llevar a cabo gran parte del procedimiento vía medios electrónicos, reduciendo la carga de trabajo para beneficio tanto del litigante como del propio tribunal.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPÍTULO PRIMERO

### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

#### I ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El desarrollo a través de los años del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes Tribunal Fiscal de la Federación, se ha dado desde el siglo antepasado y no a partir de la Ley de Justicia Fiscal de 1936, como se podría llegar a pensar. Según el maestro Humberto Briseño Sierra, sus antecedentes se remontan a la "Ley de 20 de enero de 1837 y su reglamento, los que vinieron a introducir una modificación en el cobro de las contribuciones, por cuanto los agentes ejecutivos vieron compensada su responsabilidad con el ejercicio de la facultad económico coactiva, para llevar a cabo la percepción tributaria con inhibición de las autoridades judiciales, a menos que se tratara de cuestiones contenciosas."<sup>1</sup>

Dicha Ley fue derogada por decreto de 15 de octubre de 1846, en virtud de que las facultades otorgadas eran limitadas por la competencia del poder judicial en cuestiones contenciosas, y fue hasta el 25 de mayo de 1853 cuando se expidió una nueva ley y su

<sup>1</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal Fiscal, 2ª ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975, p. 221.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

4

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

reglamento para regular la materia contenciosa administrativa, llamada "Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo" o "Ley de Lares", la cual es el antecedente directo del anteriormente llamado Tribunal Fiscal de la Federación, toda vez que ésta sí regula cuestiones contenciosas y no como la ley de 1837, que tan solo regulaba cuestiones de contribuciones.

La Ley de Lares, llamada así en honor a quien formuló el proyecto de dicha ley, Don Teodosio Lares, separa contundentemente, en su artículo primero, la autoridad judicial de las cuestiones administrativas, entendiéndose por estas: las obras públicas; los ajustes públicos y contratos administrativos; las rentas nacionales; los actos administrativos en las materias de policía, agricultura, comercio e industria, que tengan por objeto el interés general de la sociedad; la inteligencia, explicación y aplicación de los actos administrativos; y la ejecución y cumplimiento.

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Lares establecía cuatro recursos: el de apelación, contra errores en el juzgamiento; el de aclaración, para subsanar las incongruencias, contradicciones o ambigüedades en las sentencias definitivas; el de nulidad, cuando se hacía valer un error en el procedimiento; y el de revisión, cuando se trataba de un procedimiento seguido en rebeldía.

Posteriormente, se reconoce la Ley de Juárez de 23 de noviembre de 1855, en la que se suprimen los tribunales y jueces de hacienda, y la competencia de estos pasa a los jueces ordinarios, quedando en desuso la Ley para el arreglo de lo Contencioso Administrativo, y digo desuso porque no se conoce decreto alguno mediante el cual haya sido derogada.

Por último, en la Constitución, tanto de 1857 como en la de 1917, se facultó a los jueces de Distrito de primera instancia para dirimir las controversias derivadas de la aplicación de las leyes federales sobre la legalidad de los actos y procedimientos

administrativos, por lo que hasta entonces, no tenía lugar la posible creación de algún tribunal que se dedicara exclusivamente a la materia contenciosa administrativa.

Los intentos legislativos, anteriores a la Ley de Justicia Fiscal, y los cuales se describen en los párrafos que anteceden, no son los únicos, sin embargo son los que pueden destacarse como los más importantes, ya que muchos no llegaron a concretarse, y se quedaron como meros proyectos.

#### 1.1 Ley de Justicia Fiscal de 1936

En dicha ley, por primera vez se establecía la regulación de un Tribunal dedicado a conocer de las controversias en materia tributaria, lo que significaba que esta materia dejaba a un lado la posible intervención de la autoridad judicial, a pesar de lo que la doctrina consideraba en cuanto a la fracción primera del artículo 104 Constitucional de ese entonces, en virtud de que existían dudas sobre la constitucionalidad del Tribunal Fiscal recién creado, ya que se establecía la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer de todas las controversias que se suscitaban sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, sin embargo, en la propia exposición de motivos de la ley, se señaló que nada podía objetarse, puesto que no se coarta en absoluto el derecho de los particulares para acudir al juicio de amparo, y además de que nada se oponía a la creación de Tribunales Administrativos como se dijo antes.

Como ya se mencionó, la Ley de Justicia Fiscal de 1936 entró en vigor el 1º de enero de 1937, y en consecuencia, el Tribunal Fiscal de la Federación comenzó a funcionar en la misma fecha, el cual, al iniciar sus operaciones estaba conformado por quince Magistrados funcionando en Pleno y en cinco Salas de tres Magistrados cada una de ellas, de los cuales uno fungía como Presidente.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

El artículo 14 de la misma ley, establecía la competencia de dicho Tribunal, expresando que las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación conocerían de los juicios que se iniciaran en contra de las siguientes resoluciones y acuerdos:

- I. Resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de sus dependencias o de cualquier organismo fiscal autónomo que, sin ulterior recurso administrativo, determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación.
- II. Resoluciones dictadas por autoridades dependientes del Poder Ejecutivo que constituyan responsabilidades administrativas en materia fiscal.
- III. Acuerdos que impongan sanciones por infracciones a las leyes fiscales.
- IV. Cualquier resolución diversa de las anteriores, dictada en materia fiscal y que cause un agravio no reparable por algún recurso administrativo.
- V. Contra el ejercicio de la facultad económico coactiva por quienes, habiendo sido afectados con ella, afirmen que:
  - El crédito que se les exige se ha extinguido legalmente; o
  - El monto del crédito es inferior al exigido; o
  - Son poseedores, a título de propietarios, de los bienes embargados o acreedores preferentes al fisco para ser pagados con el producto de los mismos. El tercero deberá antes de iniciar el juicio, formular su instancia ante la oficina ejecutora; o
  - El procedimiento coactivo no se ha ajustado a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer sino contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación.
- VI. Contra la negativa de una autoridad competente para ordenar la devolución de un impuesto, derecho o aprovechamiento ilegalmente percibido.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

7

- VII. Por la Secretaría de Hacienda para que sea nulificada una decisión administrativa favorable a un particular.

Desde el momento de su creación, el Tribunal Fiscal de la Federación nace con una competencia esencialmente fiscal, sin embargo con el pasar de los años y debido a la evolución y el crecimiento de la Administración Pública, se le fueron agregando paulatinamente otras áreas competenciales.

Por otro lado, en cuanto a lo que compete el presente trabajo, esto es la notificación, la presente ley establecía en su artículo 26 que toda resolución dictada dentro del proceso contencioso administrativo debía notificarse a las partes, dentro de las siguientes veinticuatro horas en que esta se dictara, asentándose inmediatamente después de la misma, la razón respectiva.

De igual manera, el artículo 27 señalaba las seis formas de notificar, las cuales se transcriben a continuación:

- 1.- Personalmente a las partes, si concurrieren al Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se hubiera dictado la resolución.
- 2.- Personalmente a los particulares, en la forma señalada por el Código Federal de Procedimientos Civiles, esto es a través de Actuario u otro funcionario notificador autorizado para ello, que se constituya en el domicilio del particular y deje copia autorizada de la resolución.
- 3.- Mediante oficio remitido por correo certificado con acuse de recibo, a los particulares.
- 4.- Mediante oficio remitido igualmente, a las autoridades.
- 5.- Mediante telegrama y oficio, a las mismas autoridades, en casos urgentes.
- 6.- Por lista autorizada, puesta en sitio visible del Tribunal, a las partes que no ocurrieren a notificarse, según lo establecido en el punto número uno, siempre que no se tratara de una notificación personal.

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Asimismo, la ley de Justicia Fiscal, determinaba en su artículo 30 que las notificaciones surtirían efectos al día siguiente de haberse entendido personalmente con el notificado, o entregado el oficio directamente o por correo, o fijado la lista.

Por último, tenemos que las "notificaciones y los términos son materias procesales siempre conexas; de ahí que el artículo 32 de la ley de Justicia Fiscal, además de consignar que los términos son improrrogables y que se incluiría en ellos el día del vencimiento, ordenó que empezaría a correr desde el siguiente al en que hubiese surtido efectos la notificación, agregando que serían comunes, con excepción de los concedidos para interponer recursos; que siendo comunes a varias partes, correrían desde el día siguiente al en que hubiese surtido efectos a la última; y que se contarían en días naturales, excluyendo domingos y días que las leyes federales declarasen no laborables, salvo los términos que legalmente deberían contarse con horas."<sup>2</sup>

### 1.2 Código Fiscal de la Federación de 1938

Solo dos años bastaron, para que la Ley de Justicia Fiscal de 1936 fuera abrogada por un nuevo código llamado, Código Fiscal de la Federación, el cual fue expedido por el Congreso con fecha 30 de diciembre de 1938 y publicado en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, esto es el 31 de diciembre de 1938 y que entró en vigor el 1º de enero de 1939.

El nuevo Código Fiscal fue dividido en siete títulos, de los cuales el Título Cuarto, trataba el tema que nos ocupa en el presente capítulo, es decir el contencioso administrativo, así como el Tribunal que conoce de éste. Dicho Título abarcaba "las disposiciones relativas a la fase contenciosa, esencialmente coincidente con las de la abrogada Ley de Justicia Fiscal, en cuanto a la composición y competencia del Tribunal Fiscal de la Federación así como a la sustanciación de los juicios ventilables ante él."<sup>3</sup>

<sup>2</sup> HEDDÍAN VIRUEÉS, Doctores, *Cuarta década del Tribunal Fiscal de la Federación*, Academia Mexicana de Derecho Fiscal, México, 1971, p. 223.

<sup>3</sup> *Ibid.*, p. 52.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En este nuevo Código, en su artículo 172, se transcribió de la misma manera lo estipulado en el artículo 26 de la ley de Justicia Fiscal, en cuanto a que las notificaciones deberían realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se haya dictado la resolución a notificar.

De igual manera, el artículo 173 del nuevo Código, reiteró lo consignado en el artículo 27 de la ley anterior, en cuanto a las diversas formas de notificar y que mencionamos anteriormente, a lo que únicamente se modificó las notificaciones a las autoridades, las cuales ahora se efectuarían siempre por oficio o por la vía telegráfica en casos urgentes.

Con respecto al momento en que surte efectos una notificación, se avocó el nuevo artículo 176, insertando lo ya estipulado en el artículo 30 de la Ley de justicia Fiscal, es decir al día siguiente de haberse entendido personalmente con el notificado, entregado el oficio directamente o por correo, o fijado la lista.

Por último, con respecto a la notificación, en el artículo 178 del nuevo código se hicieron dos modificaciones con respecto al artículo 32 de la ley anterior, en cuanto a los términos, la primera relativa a los días no laborables, que serían declarados por el Pleno y no por las leyes federales; y la segunda para segregar de los términos comunes, el concedido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para contestar la demanda.

Por otro lado, en cuanto a la competencia del Tribunal Fiscal en el Código en comento, en su artículo 160, se insertó de manera intacta lo establecido por la Ley de Justicia Fiscal de 1936 en su artículo 14, con respecto a que las Salas del Tribunal sólo pueden conocer de los juicios que se inicien en contra de las resoluciones señaladas en dicho artículo y las cuales transcribimos en líneas anteriores.

Posteriormente, después de cinco años transcurridos a partir del nuevo Código Fiscal de 1938, por primera vez se ampliaba la competencia del Tribunal con la expedición de la Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal, la cual entró en vigor el 1º de enero de 1942 y que conoció de las reclamaciones formuladas por los particulares que creían tener derechos como acreedores del Erario Público Federal y cuyos créditos se depuraron, precluyendo su derecho para reclamar dichos créditos el 30 de junio del mismo año. De igual manera, esta ley otorgó competencia al Tribunal Fiscal para dirimir controversias derivadas de pensiones militares y civiles, dando un paso adelante en cuanto a que el Tribunal empezaba a conocer de asuntos administrativos diversos a los tributarios.

Para continuar con los logros en cuanto a la ampliación de la competencia del Tribunal, un año después, en 1943, la ley del Seguro Social adoptaba las normas del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a la regulación de las etapas oficiosa y contenciosa del procedimiento, facultando implícitamente a las Salas del Tribunal para dirimir controversias derivadas de algunas de las hipótesis establecidas en el Código Tributario, pronunciadas en relación con las prestaciones reguladas por la Ley del Seguro Social.

Posteriormente, y debido al inminente aumento de trabajo del Tribunal Fiscal, en 1947 entraron en vigor las reformas al Código Fiscal en estudio, las cuales modifican el artículo 147, con respecto a la estructura del Tribunal, aumentando de quince a veintiuno el número de Magistrados que funcionan en Pleno y de cinco a siete Salas de tres Magistrados cada una. Asimismo, el Magistrado Presidente, lo sería además, de la Sala que formara parte.

El 31 de diciembre de 1946, se publicó la ley que por primera vez creaba un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se interponía contra las sentencias del Tribunal Fiscal, y el 30 de diciembre de 1948, se publicó una ley idéntica, pero con la diferencia que se interponía en contra de las sentencias del Tribunal

en los juicios de nulidad, promovidos contra resoluciones de las autoridades del Departamento del Distrito Federal.

El 1º de enero de 1952, nuevamente se reforma el Código tantas veces mencionado, adicionando una fracción octava a su artículo 160, en relación con la competencia de las Salas del Tribunal, quedando de la siguiente manera:

VIII. Cuando una ley especial otorgue competencia al Tribunal

De igual manera, con fecha 1º de enero de 1962, entró en vigor una reforma al Código Fiscal Federal que aumentaba a veintidós el número de Magistrados del Tribunal, en el cual el Presidente de este deja de formar parte de las Salas, salvo para suplir faltas temporales de los Magistrados.

Como lo hemos ido mencionando, durante veintiocho años tres meses que duró vigente el Código Fiscal analizado en el presente subtema, este fue objeto de numerosas enmiendas que entraron a regir sucesivamente en el mes de enero de cada uno de los años de 1943, 1948 a 1952, 1958 y 1962, de las cuales solo estudiamos las mas sobresalientes.

### 1.3 Código Fiscal de la Federación de 1967

Según Emilio Margáin Manautou, este código "se expidió como consecuencia de las recomendaciones que en materia tributaria formuló la Organización de Estados Americanos y el Banco Interamericano de Desarrollo, que tendían a lograr el que los países latinoamericanos hiciesen evolucionar su legislación tributaria con el objetivo de que obtuviesen una correcta tributación de sus habitantes, en bien de su desarrollo económico."<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> MARGAÍN MANAUTOU, Emilio, *De lo Contencioso Administrativo, de anulación o de ilegitimidad*, 10ª ed., Porrúa, México, 2001, pp. 66 y 67.

Este Código Fiscal, que entró en vigor el 1º de abril de 1967, se componía de cuatro títulos, de los cuales el cuarto y último, al tratar el procedimiento contencioso administrativo eliminaba las disposiciones que se referían a la integración, funcionamiento y facultades del Tribunal, para ser consignadas en la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, la cual entró en vigor el mismo día que el código en cita, y en la que se conservó la estructura que tenía hasta entonces dicho Tribunal.

Asimismo, dicho código agrupaba algunas disposiciones contempladas en el Código Tributario anterior y corregía errores de técnica legislativa, así como enmendaba ciertas lagunas existentes, de las cuales analizaremos algunas de ellas en los párrafos siguientes.

En la nueva Ley Orgánica, mencionada anteriormente, se establece la competencia de las Salas para conocer de los juicios de nulidad, competencia que se contemplaba en el artículo 160 del Código Fiscal anterior, el cual se aumenta y plasma en el artículo 22 de dicha ley.

Tal artículo establece: en su fracción I, la competencia otorgada al entonces Tribunal Fiscal de la Federación por la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal para conocer de los juicios que se iniciaran en contra de resoluciones dictadas por las autoridades del Departamento del Distrito Federal; en su fracción II, lo anteriormente establecido en la fracción VI del artículo 160; la fracción III corresponde a lo plasmado en la fracción IV del artículo 160; de igual manera la fracción IV corresponde a lo establecido en la fracción III anterior para, de ese modo, hablar expresamente de infracción a las normas administrativas federales o del Distrito Federal; las fracciones V y VI contienen la competencia otorgada por los artículos 7 y 8 de la Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal en materia de pensiones militares y civiles; en la fracción VII se le otorga nueva competencia al Tribunal para conocer acerca de las resoluciones que dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, celebrados por las

dependencias del Ejecutivo Federal; y por último, la fracción VIII se refiere a resoluciones que finquen responsabilidad a los funcionarios federales o del Distrito Federal.

Por lo que respecta a la notificación, el artículo 175 señala que toda resolución debe notificarse, a más tardar, el segundo día a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto y se asentará la razón respectiva, con lo que se da más tiempo para efectuar la notificación, con relación a las leyes anteriores.

En cuanto al momento de surtir efectos, el contenido del anterior código queda intacto, lo único que cambia es el número del artículo, siendo ahora el 179 en lugar de 176. De igual modo sucede con el contenido referente a los términos, el cual cambia a ser el artículo 181 del 178 que era antes.

En este nuevo código en comento, se establece un capítulo exclusivo de recursos, el cual abarca al de reclamación; al de queja, los cuales solo varían en su redacción, ya que el contenido es casi el mismo al del antiguo código; asimismo establece como se forma la jurisprudencia; el recurso de revisión, procedente contra sentencias del Tribunal que pongan fin al juicio de nulidad ante el Pleno cuando el asunto sea de importancia y trascendencia a criterio del titular de la dependencia facultada para ello por la autoridad demandada; y el de revisión fiscal en contra de resoluciones dictadas por el Pleno del Tribunal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se diferencia del anterior, en virtud de que en el escrito de este, se deben expresar las razones que determinen la importancia y trascendencia del asunto, características que se reunían si el monto del asunto era de quinientos mil pesos o más.

El motivo de incluir en el nuevo código, los dos últimos recursos mencionados en el párrafo anterior, se hizo con el fin de proteger los intereses nacionales, ya que sólo podían hacerlo valer las autoridades, en virtud de que el gobernado contaba con el juicio de garantías.

Debido al establecimiento de dicho capítulo de recursos, se abrogaron las leyes de 30 de diciembre de 1946 y 29 de diciembre de 1948, mencionadas en párrafos anteriores, debido a que establecían un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal.

Los cambios hechos en el Código Fiscal de la Federación de 1967, y los cuales tratamos en las líneas que anteceden, fueron los más sobresalientes, ya que en cuanto a los demás capítulos solo hubieron cambios de redacción en relación al código de 1938 y que en nada modifican su contenido.

#### 1.4 Código Fiscal de la Federación de 1981

El presente ordenamiento se publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha 31 de diciembre de 1981, siendo presidente de la República José López Portillo, y el cual debió de haber entrado en vigor el 1º de septiembre de 1982, sin embargo, por diversas situaciones no entró en vigor, sino hasta el 1º de enero de 1983, a excepción del Título VI, del Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual entro en vigor hasta el 1º de abril del mismo año.

El nuevo código, en nada varía la estructura que hasta ese momento conserva el Tribunal Fiscal de la Federación, el único hecho sobresaliente con respecto al Tribunal, es el inicio de actividades de las últimas cuatro Salas Foráneas en términos del acuerdo publicado el 19 de marzo de 1982, las cuales corresponden a Hidalgo-México, Pacífico-Centro, Peninsular y Sureste, completando la nueva estructura del Tribunal, planeada desde 1978.

Dicho código tuvo diversas reformas importantes, de las cuales sólo analizaremos las concernientes al presente capítulo, esto es, del procedimiento contencioso administrativo ante el entonces Tribunal Fiscal de la Federación.

En cuanto a las partes en el juicio, lo es el titular de la Secretaría de Estado o Departamento Administrativo del organismo descentralizado del que depende la autoridad que interviene en el juicio, dejando de ser parte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en todos los juicios, a menos que se controvierta el interés fiscal de la federación, tal y como lo establece el artículo 198, en su fracción III.

También se introducen tres nuevos incidentes, el de "nulidad de actuaciones", "interrupción por causa de muerte" y "falsedad de documento", los dos primeros de previo y especial pronunciamiento.

En este código se introduce la admisión de pruebas supervenientes, las cuales podrán presentarse siempre y cuando no se haya dictado sentencia, según lo establece, hasta la fecha, el segundo párrafo del artículo 230 del Código Fiscal.

De igual manera se establece el cierre de la instrucción, que no es otra cosa mas que decretar que el expediente se encuentra debidamente integrado y listo para dictar sentencia, sin embargo con esta figura jurídica, se elimina la celebración de audiencias, con lo que se acelera el proceso. Dicho cierre de instrucción, lo debe declarar el Magistrado diez días después de que se haya contestado o ampliado la demanda, se hayan desahogado las pruebas y se hayan resuelto los incidentes respectivos, según sea el caso.

Otro aspecto importante que se introdujo en el nuevo código, es con respecto a los términos en que deben dictarse las sentencias, especialmente cuando esta obliga a una autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, lo cual deberá cumplirse en un plazo no mayor a cuatro meses y que prevalece hasta nuestros días en el artículo 239.

Asimismo, se encuentra el recurso de reclamación, el cual ahora procede en contra de resoluciones del Magistrado Instructor que admitan o desechen la demanda, la

contestación o las pruebas, que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquellas que admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero.

Por último y junto con lo más importante que hemos destacado, en relación con la notificación la única diferencia en el código en estudio, se da con respecto al plazo para realizar una notificación, el cual aumenta del segundo, hasta el tercer día siguiente a aquel en que el expediente haya sido turnado al actuario, y en cuanto a lo demás, queda de la misma manera dentro de los artículos 251 al 258 y las cuales estudiaremos a fondo en el subtema respectivo del capítulo segundo.

## 2 ESTRUCTURA ACTUAL

Vistos los antecedentes del Código Fiscal de la Federación, procederemos a estudiar la estructura actual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el cual, según el artículo 1º de la Ley Orgánica del mismo, es un tribunal administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que esa misma ley establece.

El Tribunal esta integrado por una Sala Superior y Salas Regionales, la primera se integra por once Magistrados, en donde uno ejerce el puesto de Presidente de la sala y del mismo Tribunal. Esta misma sala puede actuar en pleno o en dos secciones, las cuales se integrarán con cinco Magistrados, entre los cuales se elegirá a su respectivo presidente y basta con que se encuentren cuatro de ellos para que pueda sesionar la sección.

Por otro lado, las Salas Regionales están integradas por tres Magistrados cada una, de los cuales uno ejerce el puesto de presidente.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Para poder ubicar estas Salas Regionales, el territorio nacional se ha dividido en once regiones donde se ubican dichas salas y las cuales abarcan cierta jurisdicción, estas son:

REGIÓN	JURISDICCIÓN	SALAS	UBICACIÓN
1.- Noroeste	Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa	Primera Segunda Tercera	Cd. Obregón, Sonora. Tijuana, Baja California. Culiacán, Sinaloa.
2.- Norte-Centro	Coahuila, Chihuahua, Durango y Zacatecas	Primera Segunda Tercera	Torreón, Coahuila. Chihuahua, Chihuahua. Torreón, Coahuila.
3.- Noreste	Nuevo León y Tamaulipas	Primera Segunda	San Pedro Garza García, Nuevo León. Monterrey, Nuevo León.
4.- Occidente	Jalisco, Nayarit, Colima y Aguascalientes	Primera y Segunda Tercera	Guadalajara, Jalisco, Aguascalientes, Aguascalientes.
5.- Centro	Querétaro, Guanajuato, San Luis Potosí y Michoacán	Primera Segunda	Celaya, Guanajuato, Querétaro, Querétaro.
6.- Hidalgo-México	Hidalgo y México	Primera a Tercera	Tlalnepantla, México.
7.- Golfo-Centro	Puebla, Tlaxcala y	Primera y Segunda	Puebla, Puebla.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

8.- Guerrero	Veraeruz Guerrero		Acapulco. Guerrero.
9.- Sureste	Oaxaca y Chiapas		Oaxaca, Oaxaca.
10.- Peninsular	Yucatán, Quintana Roo, Tabasco y Campeche.		Mérida, Yucatán.
11.- Metropolitana	Distrito Federal y Morelos	Primera a Décimo Primera	Distrito Federal.

El nombramiento de los Magistrados del Tribunal, ya sea de las Salas Regionales o de la Sala Superior, lo realiza el Presidente de la República, con aprobación del Senado. Estos duran seis años en su encargo teniendo la posibilidad de que sean ratificados, los de la superior por un periodo de nueve años, y los de las regionales por otro igual de seis años. Ambos, si fueren ratificados, serán inamovibles.

Para ser Magistrado se deben reunir ciertos requisitos, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Tribunal, y son los siguientes:

- a) ser mexicano por nacimiento;
- b) no adquirir otra nacionalidad;
- c) estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- d) ser mayor de 35 años;
- e) tener buena conducta;
- f) ser licenciado en derecho con título registrado y expedido cuando menos 10 años antes de la fecha de nombramiento; y
- g) tener siete años de práctica en materia fiscal.

Por último, en cuanto a la estructura del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este cuenta con un Secretario General de Acuerdos, un Secretario Adjunto de Acuerdos para cada sección de la Sala Superior, un Oficial Mayor, un Contralor, los

secretarios, actuarios y peritos necesarios para el despacho de los negocios del Tribunal, así como los empleados que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación.

### 3. COMPETENCIA

Anteriormente, en los inicios del Tribunal, este tenía una competencia exclusivamente fiscal, lo que ha ido cambiando paulatinamente, y actualmente, como lo señala el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este conoce de los juicios que se promueven contra las resoluciones definitivas siguientes:

- I.- Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en la que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.
- II.- Las que nieguen la devolución de un ingreso, regulado por el Código Fiscal Federal, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.
- III.- Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.
- IV.- Las que causen un agravio en materia fiscal distinto a los anteriores.
- V.- Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales concedidas a miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas.
- VI.- Las dictadas en materia de pensiones civiles federales.
- VII.- Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.
- VIII.- Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos Federales, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados de estos, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

- IX.- Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.
- X.- Las que nieguen a los particulares la indemnización establecida en el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- XI.- Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.
- XII.- Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos.
- XIII.- Las que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.
- XIV.- Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones señaladas anteriormente.
- XV.- Las que señalen las demás leyes como competencia del Tribunal.

El mismo artículo establece la competencia del Tribunal para conocer del "Juicio de Lesividad" al señalar que conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones correspondan a las señaladas anteriormente.

De igual manera, el Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en párrafos anteriores, así como de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija dichas materias.

### 3.1 Salas Regionales

La competencia de las Salas Regionales, la podemos dividir en dos de acuerdo a los artículos 30 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa: material y territorial, respectivamente.

La primera se da en virtud de la materia, esto es, de los juicios que pueden conocer las salas. Dicha competencia se encuentra desglosada en el artículo 11 de la ley en estudio, la cual hemos comentado en párrafos anteriores, con excepción de los que debe conocer exclusivamente el Pleno o las Secciones de la Sala Superior y que analizaremos en las últimas líneas de este capítulo.

Por otro lado se encuentra la competencia territorial, esto es que las Salas Regionales podrán conocer de los juicios de acuerdo al lugar donde se encuentre la sede de la autoridad demandada; o en caso de que estas fueren varias, conocerá la Sala del lugar donde se encuentre la autoridad que dictó la resolución impugnada; o en un último supuesto, en caso de que el demandado sea un particular, conocerá la Sala del domicilio de éste.

### 3.2 Sala Superior

A su vez, la Sala Superior tiene dos tipos de competencia a saber:

- a) En pleno; y
- b) En secciones.

La primera de ellas se encuentra establecida en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual demarca la competencia de la Sala Superior funcionando en pleno y que se enumeran a continuación:

- I.- Designar al Presidente del Tribunal.
- II.- Señalar sede y número de las Salas Regionales.
- III.- Resolver conflictos de competencia suscitados entre las Salas Regionales.
- IV.- Fijar o suspender la jurisprudencia del Tribunal.
- V.- Resolver por atracción los juicios con características especiales cuando esté implícita la interpretación directa de una ley o fije el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, así como cuando sea competencia de las secciones

de la Sala Superior, y sea a petición de la sección respectiva, cuando esta lo considere conveniente.

VI.- Resolver los incidentes y recursos procedentes en contra de los actos y resoluciones del Pleno, así como la queja y determinar las medidas de apremio.

VII.- Resolver las excitativas de justicia y calificar los impedimentos en las recusaciones y excusas de los Magistrados, y en su caso designar un sustituto.

VIII.- Dictar las medidas necesarias en caso de que algún magistrado incurra en responsabilidad, y en su caso aplicar la sanción.

IX.- Fijar y cambiar la adscripción de los magistrados de las Secciones y de las Salas Regionales.

X.- Expedir el Reglamento Interior del Tribunal y los demás reglamentos y acuerdos necesarios para su buen funcionamiento.

XI.- Designar a los Magistrados visitantes de las Salas Regionales.

XII.- Designar al Secretario General de Acuerdos, al Oficial Mayor y al Contralor.

XIII.- Resolver toda situación de interés para el Tribunal que no este encomendada a algún otro de sus órganos.

XIV.- Las demás que establezcan las leyes.

Por lo que respecta a la competencia de la Sala Superior funcionando en secciones, esta se encuentra regulada en el artículo 20 de la ley en cita, en el cual se atribuye a las secciones:

I.- Resolver los juicios en los siguientes casos:

- a) Los que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, con excepción de los actos de aplicación de las cuotas compensatorias.
- b) Las resoluciones fundadas en algún tratado internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, o cuando el demandante argumente que no se aplicó en su favor dichos tratados.

- c) Resolver por atracción los juicios con características especiales cuando implique la interpretación directa de una ley o fije el alcance de los elementos constitutivos de una contribución.
- II.- Resolver los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos y resoluciones de la Sección, así como la queja y determinar las medidas de apremio.
- III.- Fijar o suspender la jurisprudencia del Tribunal.
- IV.- Aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y de la jurisprudencia fijada por la sección.
- V.- Las demás que establezcan las leyes.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Ahora que hemos estudiado los antecedentes más importantes del actualmente llamado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procederemos a analizar de manera profunda el Juicio Contencioso Administrativo, de acuerdo a como lo marca el Código Fiscal de la Federación vigente, en donde es regulado desde el artículo 197 hasta el 263, en el Título VI llamado del mismo nombre.

#### I GENERALIDADES

Por principio de cuentas mencionaremos a grandes rasgos algunas generalidades del juicio a saber, como lo es que el juicio en estudio se regirá por las disposiciones del Título VI del Código Fiscal de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.

De igual manera, es necesario saber que el Código Federal de Procedimientos Civiles, se aplicará de manera supletoria en caso de que no exista disposición expresa en el Código Tributario Federal, obviamente, siempre y cuando no se contradigan estos dos.

Por otro lado, en caso de que la resolución a impugnar afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, se deberá designar un representante común desde la interposición del escrito inicial de demanda, y en caso de que no suceda esto, el magistrado instructor designará a cualquiera de los interesados.

Por último, dentro de las generalidades marcadas por nuestro Código Fiscal, está la referente a que cuando se impugne una resolución recaída a un recurso administrativo, se entenderá que el recurrente impugna la resolución en la parte que continúe afectándolo, teniendo la posibilidad de hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

## 2 NATURALEZA JURÍDICA

Por principio de cuentas, podemos empezar definiendo el término contencioso desde el punto de vista del Derecho Administrativo, el cual se refiere a la jurisdicción especial dedicada a ventilar las controversias que se suscitan entre los particulares y la administración pública, ya sea mediante el juicio de nulidad o el juicio de lesividad.

El contencioso administrativo, según Manuel Lucero, se puede manejar desde dos diferentes puntos de vista: el formal, el cual se "concibe en razón de los órganos que conocen las controversias que provoca la actuación administrativa, ya que se trata de tribunales especializados ubicados en el ámbito de Poder Ejecutivo"<sup>5</sup>; y en segundo lugar el material, a lo cual nos dice que "este procedimiento se manifiesta cuando la controversia es generada por un acto de la administración que lesiona derechos o intereses de los particulares, sin importar el órgano que conozca de la controversia."<sup>6</sup>

<sup>5</sup> LUCERO ESPINOSA, Manuel. Teoría y práctica del contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Porrúa, México, 1990, p.17 y 18.

<sup>6</sup> Ibid., p. 18.

Visto lo anterior, tenemos que la naturaleza jurídica del juicio contencioso administrativo se puede establecer como un "medio de control jurisdiccional de los actos de la administración pública, puesto que representa una instancia por medio de la cual los administrados pueden lograr la defensa de sus derechos e intereses, cuando se vean afectados por actos administrativos ilegales"<sup>7</sup>, emitidos por los órganos de la administración pública en ejercicio de sus facultades netamente administrativas.

### 3 PARTES EN EL JUICIO

"Las partes, al igual que el juzgador, son los sujetos principales de la relación jurídica procesal. Pero, a diferencia del juzgador –que es el sujeto procesal ajeno a los intereses en el litigio-, las partes son los sujetos procesales cuyos intereses jurídicos se controvierten en el proceso."<sup>8</sup>

Asimismo, para ser parte se necesita de cierta capacidad, la cual podemos dividir en dos tipos diferentes: la capacidad para ser parte, que no es otra cosa que la de goce, y que "consiste en la idoneidad de una persona para figurar como parte en un proceso"<sup>9</sup>; y la capacidad procesal que no es otra cosa que la de ejercicio, y que "es la aptitud para comparecer en juicio y realizar válidamente los actos procesales que corresponden a las partes."<sup>10</sup>

En cuanto a la representación de las partes, el artículo 200 del Código Fiscal establece que, ante el Tribunal Fiscal no procede la gestión de negocios, por lo tanto quien promueva a nombre de otra persona, deberá acreditarlo de manera fehaciente, a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según sea el caso. Dicha

<sup>7</sup> Ibid, p. 17.

<sup>8</sup> OVALLE LAVILLA, José, Teoría General del Proceso, Oxford University Press-Harta Mexico, Mexico, 1998, p.265.

<sup>9</sup> Ibid, p. 267

<sup>10</sup> Ibid, p. 267

representación se puede acreditar mediante escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificada ante Notario Público o ante los secretarios del Tribunal. De igual manera la representación de las autoridades corresponde a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, misma que nombrará delegados, es decir personas autorizadas, para promover en su nombre.

### 3.1 Actor

El Diccionario Jurídico Mexicano define al actor como "el que ejercita acción procesal mediante la interposición de una demanda ante un órgano jurisdiccional o aquél a cuyo nombre se interpone".<sup>11</sup>

En el caso que nos ocupa, esto es en el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el carácter de actor lo puede ostentar tanto el particular como la autoridad fiscal o administrativa, según sea el caso; ya que el particular pide la nulidad de una resolución que le causa agravio; y en el caso de la autoridad, pide la nulidad de una resolución emitida por ella misma y que es favorable a un particular, y que en términos específicos, se conoce como juicio de lesividad.

Con respecto a la legitimación de la parte actora, ésta tiene que acreditar de manera fehaciente que la resolución que impugna le causa agravio alguno, es decir que lesiona su personal interés, por lo que al ser éste la mayoría de las veces un particular, "tiene en el proceso que se ventila ante el Tribunal Fiscal, la misma posición que el quejoso en el juicio de amparo; y sólo puede demandar la nulidad de un acto de autoridad."<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, tomo I, México, 1982, p. 87.

<sup>12</sup> HEDUÁN VIRUÍZ, Dolores, Op. Cit., p. 156.

### 3.2 Demandado

En cuanto al demandado, podemos determinar que es la "persona contra la cual se endereza una demanda jurisdiccional, y a la cual se le exige el cumplimiento de una obligación o una prestación determinada."<sup>13</sup>

La fracción II del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, señala dos diferentes tipos de demandado: en primer lugar puede ser la autoridad administrativa, cuando ésta emite una resolución con la que el particular esta inconforme y por lo tanto la impugna, lo cual es lo más común en la práctica; y en el segundo de los casos puede ser el particular, cuando la autoridad administrativa pide la nulidad o modificación de una resolución emitida por ella misma y que favorece a un particular.

El mismo artículo, mencionado en el párrafo anterior, menciona las autoridades que pueden tener el carácter de demandadas, y son:

- 1.- La autoridad que emite la resolución.
- 2.- El titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad que emitió la resolución impugnada; y
- 3.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación de ingresos federales, o cuando se controvierta el interés fiscal de la federación.

En el último de los supuestos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no necesariamente es parte en el juicio, sino que sólo lo es cuando la resolución impugnada haya sido emitida por una autoridad dependiente de ella o por autoridad coordinada en ingresos federales, y sólo que se controvierta el interés fiscal y que la misma Secretaría considere necesario apersonarse en el juicio.

---

<sup>13</sup> LUCERO ESPINOSA, Manuel, *Op. Cit.*, p. 61.

### 3.3 Tercero interesado

El Código Fiscal señala cómo una de las partes al "tercero", que no es más que aquella persona física o moral que tiene un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

De igual manera, la teoría procesal lo maneja como terceristas, es decir las personas que "originalmente no figuraron como partes en el proceso, pero que comparecen espontáneamente en éste o son llamados al mismo a defender sus propios intereses o a coadyuvar con los intereses de alguna de las partes originales."<sup>14</sup>

Cuando la persona señalada como tercero, tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, este podrá apersonarse en el juicio dentro de los cuarenta y cinco días hábiles, posteriores a aquel en que se le notifique y corra traslado de la demanda, haciendo las manifestaciones que conforme a su derecho convengan, y justificando su derecho para intervenir en el asunto.

## 4 DEMANDA

"La demanda es el acto procesal por el cual una persona que se constituye por él mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión -expresando la causa o causas en que intente fundarse- ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión."<sup>15</sup>

"La demanda es el acto inicial, la primera actividad encaminada a la resolución del Tribunal. Prácticamente incoa el proceso, pero también es acto que objetiva diversas

<sup>14</sup> OVALLE FAVELA, José, *Op. Cit.*, p. 273.

<sup>15</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, tomo III, México, 1982, p. 82.

circunstancias: a) identifica a las partes; b) precisa el acto administrativo impugnado; c) narra los antecedentes de hecho; d) invoca los fundamentos de derecho; e) determina las pruebas conducentes; f) exhibe los documentos constitutivos de la pretensión; y g) justifica la competencia del Tribunal."<sup>16</sup>

De lo narrado anteriormente, se desprende la gran importancia que tiene la elaboración de una buena demanda, ya que de ésta se desprenden todos los elementos que los magistrados del Tribunal Fiscal necesitan para emitir una resolución en la que satisfagan todas nuestras pretensiones.

El escrito inicial deberá presentarse, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, ya sea directamente ante la sala regional en cuya circunscripción territorial tenga su domicilio el actor, o enviarse por correo certificado con acuse de recibo si este tuviera su domicilio fuera de la población donde se encuentre la sala, siempre y cuando el envío se efectúe en el lugar en que haya surtido efectos la notificación.

#### 4.1 Requisitos de la demanda

Se encuentran establecidos en el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación. Estos elementos son fundamentales, ya que si alguno de estos se omite, puede perjudicarnos de manera irremediable, y aunque si bien es cierto que dicho artículo nos señala, que en caso de cometer ciertos errores, estos se podrán subsanar, también es cierto que en otros casos no nos brinda esa oportunidad y consecuentemente se nos desechará por improcedente tal demanda.

1.- El primero de ellos es el nombre del demandante y su domicilio, ya sea particular, legal o fiscal, siempre y cuando se encuentre dentro de la jurisdicción de la sala regional competente.

<sup>16</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Op. Cit.*, p. 336.

En cuanto al domicilio del demandante, cabe mencionar que antes de las reformas del 31 de diciembre de 2000, era necesario señalar exclusivamente el domicilio fiscal, sin embargo, con estas reformas, dejó la posibilidad abierta de establecer cualquier domicilio, siempre y cuando estuviera dentro de la sede de la sala regional competente.

Con respecto al primero de los requisitos, podemos decir que su "propósito es dar seguridad al proceso, al señalar el nombre del demandante, pues esto va a permitir identificar y además precisar si se encuentra legitimado activamente para promover en el juicio. En cuanto al domicilio, éste es necesario a fin de que se puedan notificar al promovente las actuaciones procedimentales que tengan que hacerse personalmente."<sup>17</sup>

2.- En segundo lugar se debe señalar la resolución que se impugna, y cuya ilegalidad se combate.

"Éste se establece en razón de la necesidad de que se identifique cual va a ser el objeto de la controversia. De no señalarse la resolución impugnada, habría imposibilidad de resolver sobre el fondo del asunto, lo que traería como consecuencia la improcedencia del juicio."<sup>18</sup>

3.- Posteriormente se debe hacer mención de la parte demandada, ya sea la autoridad, que en su caso pueda entrar en este supuesto, o el particular cuando sea promovido por la autoridad, caso en el que también se señalara el domicilio de éste.

En este caso "la obligación se consigna con el fin de determinar quien se encontrará legitimado pasivamente para que pueda comparecer al juicio a defender sus derechos, no obstante que la falta de mención de la autoridad demandada no implica que

---

<sup>17</sup> LUCERO ESPINOSA, Manuel, Ob. Cit., p. 67.

<sup>18</sup> Ibid., p. 68.

tenga que requerirse al actor para que la señale, ni la improcedencia del juicio, pues el magistrado instructor de oficio deberá emplazar a la autoridad demandada respectiva."<sup>19</sup>

4.- En el punto número cuatro se deberá realizar una narración de los hechos sucedidos con respecto a la resolución que se impugna, los cuales sirven de antecedente a la sala para emitir la resolución correspondiente.

Los hechos de la demanda, son aquellos "actos u omisiones materiales que se efectuaron o debieron efectuarse, según el caso, en el procedimiento administrativo que sirvió de base para la emisión de la resolución impugnada, o bien aquellos que se dieron fuera de dicho procedimiento, pero que de alguna manera tienen relación con alguno o algunos puntos de la providencia a debate y que son los que dan origen a la controversia. Es decir, tales hechos, conocidos como litigiosos, son aquellos materia o causa del juicio. Aunque la narración de hechos es un requisito que debe contener la demanda, su omisión no trae consecuencias adversas al demandante, pero es conveniente señalarlos, pues esto permitirá al juzgador conocer los antecedentes de la resolución impugnada, y precisar los puntos controvertidos."<sup>20</sup>

5.- Seguido de los hechos, se deberán señalar las pruebas en las que el demandante funde su acción y a través de las cuales demostrará la procedencia de su demanda.

Con respecto a las pruebas, el artículo 230 del Código Tributario Federal menciona que podrán ser admitidas toda clase de pruebas conforme a la ley, con excepción de la confesional de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informe, a menos que estos se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

---

<sup>19</sup> Ibid.

<sup>20</sup> Ibid.

6.- En el presente numeral se debe hacer una relación del concepto o los conceptos de impugnación que el demandante hace valer con respecto a la resolución que impugna, esto es, deberá señalar los fundamentos de derecho en que apoye su demanda.

Al señalar los conceptos de impugnación o agravios, estamos haciendo notar al juzgador, "la lesión jurídica directa e inmediata que causa la resolución o acto impugnado a los derechos del actor, por lo que al expresarlo, es necesario indicar cual es la parte de la resolución que lo causa, el precepto o preceptos que contemplan el derecho infringido del demandante, y por último, el razonamiento lógico jurídico que explique la forma en que fue infringido el precepto legal."<sup>21</sup>

7.- Como séptimo requisito, el artículo en estudio establece que se deberá señalar el domicilio del tercero interesado, lo cual se da pocas veces en la práctica, sin embargo cuando sucede, es con el fin de que este pueda ser emplazado y llamado a juicio para que comparezca a hacer valer sus derechos.

8.- En el octavo y último de los requisitos, se estipula que deberán mencionarse los puntos petitorios pretendidos por el demandante, esto es señalar lo que se pida, en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

Asimismo, en el artículo en comento se señalan ciertas condicionales en caso de ser omiso con alguno de los requisitos señalados anteriormente, y que a continuación se mencionan.

Por principio de cuentas, si se omiten los requisitos marcados con los números 1, 2 y 6, el Magistrado Instructor desechará la demanda por improcedente, razón por la cual estos tres son los más importantes de un escrito de demanda de nulidad.

---

<sup>21</sup> Ibid., p.69.

De lo contrario, y no por ser menos importantes, si se omite alguno de los otros cinco requisitos, el magistrado instructor, requerirá al promovente para que dentro del término de cinco días subsane la omisión, apercibiéndolo de tener por no presentada la demanda o tener por no ofrecidas las pruebas, según sea el caso, si no cumpliere con el apercibimiento.

Por otro lado, si el demandante no llegase a señalar domicilio dentro de la jurisdicción de la sala que conozca del juicio, las notificaciones correspondientes se efectuarán por lista autorizada en los estrados de la sala, ocurriendo lo mismo en caso de que el demandante desconozca el domicilio del tercero interesado.

De igual manera, el artículo 209 del Código tantas veces mencionado, señala los documentos que se deberán anexar a la demanda y que son los siguientes:

- Una copia de la demanda, así como de todos y cada uno de los anexos que se presenten junto con la misma, de los cuales deberá ser un juego para cada una de las partes en el juicio.
- El documento con el que se acredite la personalidad, cuando el particular no gestione a nombre propio.
- La resolución que se impugna, o en caso de que se impugne una negativa ficta, deberá anexarse copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad.
- El documento donde conste la notificación de la resolución impugnada.
- El cuestionario que deberá desahogar el perito en caso de que se ofrezca una prueba pericial.
- El o los interrogatorios que deberán desahogar él o los testigos en caso de que se haya ofrecido una prueba testimonial. En estos dos últimos casos, tanto el cuestionario como el interrogatorio, deberán estar firmados por el demandante.
- Las demás pruebas documentales que se ofrezcan.

#### 4.2 Ampliación de la demanda

El promovente de la demanda de nulidad, tiene la posibilidad de ampliarla dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, según el artículo 210 del código de la materia.

Los casos en los que procede esta ampliación son lo siguientes:

1.- Cuando la resolución impugnada sea una negativa ficta. Esta se da, de acuerdo al artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, cuando se formula una petición a alguna autoridad fiscal y esta no la resuelve en el término de tres meses, a lo cual se considera que la autoridad resuelve negativamente. Por consiguiente, al combatir una negativa ficta, debe de atacarse el silencio de la autoridad tal y como si existiese una resolución por escrito, no concretarse solamente a demostrar que se ha configurado la negativa ficta, sino que ésta debe impugnarse alegando y ofreciendo pruebas para demostrar que dicho silencio implica una causal de nulidad.<sup>22</sup>

2.- Otro supuesto para que proceda la ampliación de la demanda, se da cuando el acto principal del que deriva el impugnado, así como su notificación, se dan a conocer en la contestación, es decir, si la resolución impugnada deriva de otra resolución, de la cual el actor no tenía conocimiento en la fecha en que presentó su demanda, entonces puede impugnarlo mediante la ampliación de esta.

3.- Un tercer caso se da cuando el acto administrativo no fue notificado o lo fue ilegalmente, ya que existe una violación al procedimiento administrativo de notificación. En este supuesto se da la nulidad de la notificación del acto impugnado, cuando el demandante alegue que a él no le fue notificado, o que le fue hecho en forma ilegal conforme al artículo 209-bis, a lo cual pueden surgir dos supuestos a saber:

---

<sup>22</sup> Ibid., p. 225 y 226.

- a) En caso de que el demandante argumente conocer el acto administrativo no notificado, se tomará como fecha de notificación la que él manifieste en que lo conoció, debiendo manifestar en seguida los agravios correspondientes; y
- b) Si el actor manifiesta no conocer dicho acto administrativo, así lo señalará en su demanda, consignando las causales de ilegalidad correspondientes y la autoridad a quien le atribuya el acto.

Cabe aclarar que esta situación solo se puede dar en caso de que sean resoluciones respecto de las cuales el Tribunal es competente para conocer.

4.- Por último, se podrá ampliar la demanda, en caso de que en la contestación se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, siempre y cuando no cambie los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En este caso, la mayoría de los autores coinciden en que esta causal se introdujo para conceder a la autoridad demandada la facultad de mejorar la motivación de su acto, introduciendo argumentos que omitió expresar, atendiendo a los argumentos que expone la parte actora en su demanda, es decir, introduce temas acerca de hechos que el promovente ignora al interponer su demanda.

#### 4.3 Contestación de la demanda

Al momento de dictar el auto admisorio de la demanda de nulidad, el Magistrado Instructor ordena correr traslado a la parte demandada y tercero interesado, en caso de haberlo, para que contesten la demanda instaurada en su contra. Asimismo, en dicho auto se les indica que cuentan con un término de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos el emplazamiento, para que contesten la misma.

De igual manera, en caso de existir ampliación de la demanda por parte del actor, el demandado cuenta con veinte días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, para contestar dicha ampliación.

El demandado, de acuerdo al artículo 213 del Código Fiscal de la Federación, deberá señalar en su escrito de contestación a la demanda y a la ampliación de ésta, según sea el caso, los siguientes puntos:

1.- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento que sean procedentes y que analizaremos en puntos posteriores.

2.- El motivo por el cual, según el demandado, impide que se resuelva en cuanto al fondo, o demuestre que no ha nacido o que se ha extinguido el derecho en que la actora funda su demanda, y lo cual daría lugar al sobreseimiento del asunto.

3.- El capítulo correspondiente a los hechos que el actor le impute al demandado, los cuales afirmará, negará o no contestará por no ser propios, según sea el caso, exponiendo de igual manera, como sucedieron cada uno de ellos.

4.- Debatir y abundar en el capítulo respectivo, acerca de los conceptos de impugnación, con lo cual se intentará demostrar la ineficacia de estos, así como de los fundamentos de derecho en los que el actor funde su demanda de nulidad.

5.- El ofrecimiento de pruebas, argumentando que las pruebas ofrecidas por el demandante no son idóneas para combatir el acto impugnado.

Los documentos que se deberán anexar a la contestación de la demanda, son los mismos que el actor debe anexar a su escrito de demanda y los cuales se mencionaron en líneas anteriores.

## 5 PRUEBAS

Como prueba podemos entender "la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes."<sup>23</sup>

En el derecho fiscal, lo concerniente a la admisión, desahogo y valorización de las pruebas, se encuentran reguladas en los artículos 230 a 234 del Código Fiscal de la Federación.

El código mencionado anteriormente, así como el Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, reconocen como medios de prueba los siguientes:

1.- La confesional, siempre y cuando sea de particulares y no de autoridades, sin embargo esta última puede sustituirse por la petición de informe respecto de hechos que consten en expedientes o en documentos agregados a ellos.

2.- La documental pública, que no es nada mas que aquellos documentos, cuya información está encomendada por la ley a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

3.- La documental privada, la cual, contrario a lo relatado en el punto anterior, son todos aquellos documentos que no reúnan los requisitos de un documento público. Además, estos documentos deben ser presentados en original y sólo tienen valor probatorio cuando no son objetados por la contraparte.

---

<sup>23</sup> OVALLE FAVELA, José, Ob. Cit., p. 313.

4.- La prueba pericial, cuando exista controversia acerca de hechos que requieran de conocimientos especiales en alguna ciencia o arte, en donde una persona llamada perito o experto en dicha ciencia o arte, emitirá un dictamen con sus propios razonamientos y opiniones, dictamen que será tomado en cuenta por el juzgador.

5.- La inspección judicial, la cual se ofrece para aclarar o fijar hechos con respecto a algún lugar u objeto que esté en cuestión dentro de la controversia.

6.- La testimonial, a cargo de aquellas personas que les consten los hechos directamente y que las partes deben probar mediante un interrogatorio a los testigos.

7.- Por último la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, que no es otra cosa más que las consecuencias que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

En cuanto a la carga de la prueba, esta puede corresponder tanto al particular como a la autoridad. En el primero de los casos, la carga de la prueba recae sobre el particular cuando este niega un hecho, mas sin embargo, dentro de esta negación se encierra un afirmación; y en caso de que el mismo actor niegue de manera rotunda un hecho, entonces la carga de la prueba corresponde a la autoridad.

De igual manera, dentro del mismo procedimiento pueden surgir pruebas supervenientes, las cuales son aquellas cuya existencia se desconocía por las partes, y que al llegar al conocimiento y favorecer a alguna de éstas, existe la posibilidad de exhibirlas, siempre y cuando no se haya emitido la resolución definitiva.

#### 5.1 Admisión de las pruebas

Tal y como lo señala el artículo 230 del Código Fiscal Federal, en los juicios de nulidad, de los cuales conoce el Tribunal Fiscal, son admisibles toda clase de pruebas, con

excepción de la confesional a cargo de las autoridades, ya sea mediante absolución de posiciones o petición de informes, a menos que estos últimos se limiten a hechos que consten en documentos que se encuentren en poder de las autoridades, tal y como lo mencionamos anteriormente.

Como vimos anteriormente, se pueden ofrecer todo tipo de pruebas, sin embargo, el magistrado instructor es el que tiene la última palabra y este decidirá que tipo de pruebas se admitirán y que otras se desecharán, ya que las mismas deben tener relación inmediata con los hechos controvertidos.

En cuanto a la prueba pericial, es de destacarse que en el auto admisorio de demanda, el juzgador requerirá al perito señalado por la actora para el desahogo de la prueba, para que acepte y proteste el legal desempeño de su encargo. Asimismo, en dicho auto se requerirá a la parte demandada para que en su escrito de contestación de demanda designe perito de su parte, aperebiéndola de que en caso de no hacerlo, sólo se tomará en cuenta el peritaje rendido por su contraparte.

De igual manera, en caso de que se ofrezca una prueba testimonial, en el auto admisorio de demanda se requerirá al oferente para que presente a sus testigos, o en caso de que éste no pueda presentarlos, el magistrado instructor los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señala.

## 5.2 Valoración de las pruebas

Por valoración de las pruebas podemos entender la eficacia probatoria que tienen éstas, es decir, el grado en que obligan al juez a tener por probados los hechos que se tratan de acreditar con el ofrecimiento de dichas pruebas y por ende hacer que una prueba sea plena, ya que de lo contrario, dicha probanza sería semiplena o del todo ineficaz.

El Código Fiscal, señala en su artículo 234 las reglas para la valoración de las pruebas, las cuales en resumidas cuentas, señalan que hará prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario y los hechos contenidos en documentos públicos. Asimismo, señala que las demás pruebas, dentro de las cuales están la pericial y la testimonial, serán valoradas de acuerdo al criterio particular de cada sala y de sus integrantes.

## 6 LAS NOTIFICACIONES Y LOS TÉRMINOS

"Por notificación se entiende el acto que, efectuado en forma legal, da oportunidad al destinatario para tener conocimiento de un oficio o un acuerdo que incluya una resolución."<sup>24</sup>

Ahora bien, en cuanto al juicio contencioso en materia federal, y de acuerdo al artículo 251 del código de la materia, todas las resoluciones deben notificarse, a más tardar, al tercer día siguiente a aquel en que se hubiera turnado el expediente al actuario para realizar dicha notificación, debiendo asentar razón del envío en el mismo expediente.

De acuerdo al Código Fiscal de la Federación, las notificaciones pueden realizarse de la siguiente manera:

- Personalmente.
- Por oficio.
- Por vía telegráfica en casos urgentes y sólo a las autoridades.
- Por correo certificado con acuse de recibo.
- Por lista autorizada y fijada en lugar visible del Tribunal.

<sup>24</sup> PONCE GÓMEZ, Francisco y Rodolfo Ponce Castillo, *Derecho Fiscal*, 7ª ed., México, Banca y Comercio, 2002, p.326

- Por medios electrónicos, entendiéndose por estos el facsimilar y el correo electrónico.

Las notificaciones personales o por correo certificado con acuse de recibo, sólo se realizarán de ese modo, en los siguientes casos:

- Cuando la notificación implique correr algún traslado, ya sea de la demanda, de la contestación o de la ampliación.
- En caso de que se haya ofrecido prueba testimonial y de que exista tercero interesado, para citar tanto a los testigos como al tercero.
- Para requerir a alguna de las partes.
- Cuando el juicio se remita a la Sala Superior para su resolución.
- Si el juicio se sobresee.
- Cuando se emita la sentencia definitiva.
- Cuando el Magistrado Instructor lo crea conveniente.

Con respecto al cómputo de los plazos otorgados a alguna de las partes, éstos se sujetarán a las reglas que marca el Código Fiscal en su artículo 258, y que a continuación mencionamos:

1.- El plazo empieza a correr el día hábil siguiente en que fue realizada la notificación respectiva.

2.- Los plazos fijados en días, se contarán de acuerdo a los días hábiles que marque el calendario de actividades de cada año del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

3.- Si los plazos se señalan en periodos determinados, también se contarán los días inhábiles, a menos que el último sea inhábil, para lo cual se prorrogará hasta el día hábil siguiente.

4.- En caso de que los plazos sean de mes o de año, estos vencerán el mismo día en que empezaron a correr, pero del mes o año siguiente, según sea el caso.

## 7 INCIDENTES

"El incidente es una anomalía, en cuanto a desviación del tronco principal de la serie que, sea que se sustancie sumariamente, durante la tramitación de éste o por cuerda separada, tiene una peculiaridad que le distingue de las cuestiones previas y, por supuesto, de las prejudiciales."<sup>25</sup>

Visto lo anterior, tenemos que el Código Fiscal nos señala siete diferentes clases de incidentes, de los cuales los primeros cinco que abordaremos, los regula el código en cita en su artículo 217, llamados por el mismo como de previo y especial pronunciamiento, mismos que "aluden a cuestiones que al plantearse impiden que el juicio siga su curso, mientras no se dicte la resolución que corresponda, por referirse a presupuestos procesales que pueden afectar o restarle validez al proceso. Son de especial pronunciamiento porque han de resolverse mediante una sentencia interlocutoria que sólo concierne a la cuestión que lo provocó y no guarda relación con el fondo del juicio."<sup>26</sup>

### 7.1 Incidente de incompetencia en razón de territorio

De acuerdo al artículo 218 del Código Fiscal, este incidente se promueve ante la Sala Regional que conoce indebidamente del juicio, la cual se declarará incompetente comunicando su resolución a la que corresponda conocer de dicho juicio.

La Sala requerida resolverá en cuarenta y ocho horas si acepta o no conocer del negocio en cuestión. En caso de que sea afirmativa su decisión, lo comunicará a la Sala requirente y a las partes; y en caso de negativa, de igual manera, lo comunicará a las partes y a la Sala requirente, para posteriormente remitir el asunto al Presidente del Tribunal para

<sup>25</sup> BRISÍÑO SERRA, Humberto, Ob. Cit., p. 601.

<sup>26</sup> MARGAÍN MANAUFOU, Emilio, Ob. Cit., p. 281

que dentro del término de cinco días, determine a que Sala Regional corresponde conocer del juicio.

## 7.2 Incidente de acumulación de autos

Este incidente se encuentra regulado del artículo 219 al 222 del Código Fiscal, y procede cuando se esté en alguno de los siguientes supuestos:

1.- En caso de que sea el mismo actor y demandado, así como los mismos agravios, es decir, exactamente el mismo juicio.

2.- Suponiendo que no coincida el supuesto anterior, que el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes de un mismo acto, esto es, que los juicios a acumular se deriven de la misma resolución impugnada.

3.- El tercer y último supuesto, se da en caso de que se impugnen actos que sean unos antecedentes y consecuencia de otros, independientemente de las partes y los agravios.

El incidente en estudio es procedente en cualquier momento, hasta antes de cerrada la instrucción, ya sea de oficio o a petición de parte, este se deberá tramitar ante el Magistrado Instructor que esté conociendo del juicio que se haya presentado primero, es decir del juicio atrayente, y deberá formularse el proyecto de resolución en un plazo de diez días para que la Sala respectiva dicte la determinación que proceda.

Decretada la acumulación, la Sala que haya conocido del asunto en segundo lugar, esto es que haya conocido del juicio atraído, remitirá los autos a la Sala atrayente en un plazo de seis días.

Mientras se esté tramitando el presente incidente se decretará la suspensión de los juicios respectivos, hasta entonces no se resuelva dicha acumulación.

### 7.3 Incidente de nulidad de notificaciones

El artículo 223 del código tantas veces citado, nos marca las reglas a seguir en el presente incidente, dentro de las cuales tenemos que este procede contra las notificaciones que no fueron hechas conforme a lo establecido en la ley de la materia y en consecuencia serán nulas.

El perjudicado lo hará valer dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en que haya tenido conocimiento del hecho. Dentro del mismo escrito incidental deberá ofrecer las pruebas que considere procedentes.

Al emitir el auto admisorio incidental, el Magistrado Instructor dará vista a las partes por el término de cinco días para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Fenecido tal término, se dictará la resolución correspondiente.

En caso de que sea procedente la nulidad solicitada, se ordenará reponer el procedimiento desde la fecha de la notificación que se haya nulificado, y al actuario responsable se le sancionará económicamente.

### 7.4 Incidente de interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia

Este incidente se encuentra regulado en el artículo 224 del Código Tributario Federal, en donde se establece que el mismo no podrá extenderse por más de un año.

En caso de que el asunto incurra en alguno de los supuestos mencionados en el nombre del presente incidente, el Magistrado Instructor deberá decretar la interrupción a partir de la fecha en que éste tenga conocimiento de ello.

Transcurrido el término de un año, mencionado anteriormente, sin que haya comparecido el albacea, representante legal o tutor, se reanudará el juicio, notificándolo por medio de lista.

#### 7.5 Incidente de recusación por causa de impedimento

Como último incidente de previo y especial pronunciamiento tenemos el de recusación por causa de impedimento, el cual se encuentra regulado por el artículo 225 del Código Fiscal.

Este procede en caso de que exista algún impedimento legal para que los magistrados o los peritos puedan intervenir en el juicio del que estén conociendo, impedimentos que están establecidos en el artículo 204 del mismo código y que se dan en caso de tener interés personal en el negocio; ser parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes; ser apoderados de alguna de las partes; tener amistad estrecha con alguna de las partes; que han dictado el acto impugnado o intervenido en su emisión; si son parte en un juicio similar; y en cualquier otra situación que pueda afectar su imparcialidad.

La recusación se presentará dentro del término de seis días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto en que se designe al magistrado o perito. Esta se presentará ante la Sala del conocimiento, en la cual el Presidente, dentro de los cinco días siguientes, remitirá al Presidente del Tribunal la recusación correspondiente, así como un informe del magistrado o perito recusado.

Cabe mencionar que el informe del perito, es requerido por el magistrado instructor, el cual le da un término de tres días para que lo presente y de esa manera poder

enviarlo al Presidente del Tribunal. En caso de no remitir el informe, ya sea del magistrado o del perito, se presumirán ciertos los hechos del impedimento.

El Pleno del Tribunal resolverá la recusación, la cual si se considera fundada, se procederá a la sustitución del magistrado de acuerdo a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

#### 7.6 Incidente de suspensión de la ejecución

Se encuentra regulado por el artículo 228 del Código Fiscal, el cual establece que el incidente en estudio procede en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia, siempre que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución.

El escrito incidental se tramitará ante el Magistrado Instructor que esté conociendo del asunto, al cual se deberá acompañar copia del documento en que conste la garantía, así como la solicitud de suspensión presentada ante la ejecutora.

En tanto no se dicte sentencia definitiva, la sala podrá modificar o revocar el auto que haya decretado o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

En el auto admisorio incidental, se ordenará a la autoridad ejecutora que suspenda la ejecución y que rinda un informe dentro del término de tres días, pasado el cual se dictará la resolución correspondiente en un término que no exceda de cinco días.

### 7.7 Incidente de falsedad de documentos

El último de los incidentes procedentes en el Juicio Contencioso Administrativo, es regulado por el artículo 229 del código en cita, y es procedente cuando alguna de las partes argumente la falsedad de un documento, incluyendo todas las actuaciones del juicio.

Se debe presentar ante el Magistrado Instructor hasta antes del cierre de la instrucción, y a nivel de Sala se resolverá lo conducente, exclusivamente para los efectos del juicio en el que se presente el incidente.

## 8 IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO

Previo al estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, no está demás señalar brevemente que entendemos por cada una de ellas.

"Se entiende por improcedencia del juicio la imposibilidad jurídica para realizar el objetivo de la acción que se intenta."<sup>27</sup>

Asimismo, "por sobreseimiento del juicio se entiende el acto procesal que concluye el juicio, sin el estudio del asunto en cuanto al fondo."<sup>28</sup>

### 8.1 Causas de improcedencia

De acuerdo al artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, es improcedente el juicio de nulidad en los siguientes supuestos:

1.- Que en ningún momento se afecte la esfera jurídica del que demanda.

---

<sup>27</sup> PONCE GÓMEZ, Francisco y Rodolfo Ponce Castillo, *Op. Cit.*, p. 290.

<sup>28</sup> *Ibid.*, p. 291.

- 2.- Que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no esté facultado para impugnar la resolución, de acuerdo al artículo 11 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal.
- 3.- Que ya exista una resolución definitiva del mismo acto impugnado y emitida por el Tribunal Fiscal.
- 4.- Cuando se haya consentido la resolución impugnada, esto es que no se haya promovido medio de defensa alguna dentro de los términos establecidos por la ley.
- 5.- Que el acto impugnado sea materia de algún recurso o juicio pendiente de resolverse.
- 6.- Cuando no se hayan agotado los medios de defensa previos, siempre y cuando no sea optativo.
- 7.- Cuando la resolución sea conexa a alguna otra que haya sido impugnada en juicio diverso.
- 8.- En caso de que hubieren sido impugnadas mediante algún otro procedimiento judicial.
- 9.- Cuando la resolución impugnada no haya sido aplicada directamente al demandante.
- 10.- Si en la demanda no se hacen valer los conceptos de impugnación.
- 11.- En el supuesto de que no exista acto reclamado.
- 12.- Si la resolución puede ser impugnada conforme a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, el cual otorga la posibilidad de acudir a los medios alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, establecidos en los tratados internacionales de que México sea parte, y siempre y cuando no haya transcurrido el término para ejercer esta posibilidad.
- 13.- Que los actos que se pretenden impugnar hayan sido dictados por autoridad administrativa en cumplimiento a la resolución que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias, mencionados en el párrafo anterior.
- 14.- Cuando la improcedencia se derive del Código Fiscal o de alguna otra ley fiscal especial.
- 15.- En caso de que el acto impugnado haya sido emitido por autoridad administrativa en un procedimiento de solución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación.
- 16.- Si son resoluciones emitidas por autoridades extranjeras, cuyo cobro y recaudación sean encomendadas a las autoridades mexicanas.

## 8.2 Causas de sobreseimiento

Asimismo, el artículo 203 del código de la materia, señala las causas de sobreseimiento, las cuales a continuación mencionamos:

- 1.- Cuando el promovente se desista de la acción.
- 2.- Si durante la tramitación del procedimiento se presenta alguna de las causas de improcedencia mencionadas en párrafos anteriores.
- 3.- En caso de que el demandante muera durante la tramitación del juicio y su derecho sea intransferible, o este suceso deje sin materia el proceso.
- 4.- Cuando la autoridad demandada deje sin efectos el acto impugnado.
- 5.- Cuando exista disposición legal que impida emitir resolución en cuanto al fondo del asunto.

Cabe hacer mención que el Código Fiscal de la Federación establece que el sobreseimiento puede ser parcial o total, según sea el caso.

## 9 ALEGATOS Y CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN

El artículo 235 del Código Tributario Federal, por cierto único artículo que abarca este tema, señala que el encargado del cierre de la instrucción es el Magistrado que conoce del asunto, el cual lo efectuará diez días después de que haya concluido la substanciación del juicio, y en caso de que no existiera ninguna cuestión pendiente que impida la resolución, se notificará por lista a las partes que cuentan con un término de cinco días para formular sus alegatos por escrito, y los cuales serán tomados en cuenta por el Magistrado Instructor al momento de emitir la sentencia respectiva.

En cuanto a los alegatos, estos "sirven, esencialmente a la parte demandada, para que se haga un examen comparativo entre las causales de ilegalidad expuestas en el escrito de demanda en contra de la resolución impugnada y la contestación que produce la autoridad demandada a cada una de ellas, así como de sus pruebas, con el objeto de destacar que esta última no alude a todos y cada uno de los agravios expuestos, o bien alude parcialmente a alguno de ellos, o bien se pretende mejorar el acto combatido introduciéndose argumentos no expuestos en éste o invocándose disposiciones no citadas en él"<sup>29</sup>, sin embargo la mayoría de las veces el Magistrado Instructor no toma en cuenta lo vertido en los alegatos, por lo que de igual manera, muchas de las autoridades demandadas han optado por no formular sus respectivos alegatos.

Visto lo anterior y una vez que se ha integrado el expediente en su totalidad, esto es que ya no exista ninguna diligencia pendiente, que se hayan resuelto todos los incidentes, que se hayan desahogado todas las pruebas ofrecidas, que se hayan formulado o no alegatos, automáticamente se tiene por cerrada la instrucción sin que exista la necesidad de un acuerdo que lo declare.

## 10 SENTENCIA

Cerrada la instrucción, el magistrado que conoce del asunto, deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, el cual, si es aprobado, podrá ser por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la sala, la que a su vez, deberá emitir dicha sentencia dentro de los quince días siguientes.

La sentencia, al pronunciarse por unanimidad o mayoría de votos, deberá emitirse dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se ha cerrado la instrucción. Cabe hacer mención que, en caso de que se dicte sentencia sobreseyendo el juicio, no será necesario que se haya decretado el cierre de la instrucción.

<sup>29</sup> MARGAÍN MANAUJOU, Emilio, Ob. Cit., p. 314.

Cuando la sentencia sea dictada por mayoría de votos, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar su oposición contra el proyecto o formular su voto particular, debidamente razonado, y el cual tendrá que presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fuere aceptado por los demás integrantes de la sala, el Magistrado Instructor lo engrosará con los argumentos de la mayoría y el proyecto original podrá quedar como voto particular.

Las sentencias emitidas por el Tribunal Fiscal, deberán estar fundadas en derecho y resolverán sobre la pretensión del demandante, con relación a la resolución que impugna, pudiendo, el mismo Tribunal, invocar hechos notorios.

#### 10.1 Causas de nulidad

Las causas de nulidad o de ilegalidad en las que se puede fundamentar una sentencia, se encuentran establecidas en el artículo 238 del Código Fiscal, el cual menciona que se decretará nula una resolución administrativa, en caso de que se demuestre alguno de los siguientes supuestos:

- 1.- Cuando el funcionario encargado de dictar, ordenar o tramitar la resolución impugnada, haya sido incompetente.
- 2.- En caso de que se omitan los requisitos formales que exigen las leyes respectivas, como lo son la falta de motivación y fundamentación, y en consecuencia se hayan afectado las defensas del particular, al grado de trascender el sentido de la resolución impugnada.
- 3.- Que existan vicios en el procedimiento afectando, de igual manera, las defensas del particular, al grado de trascender el sentido de la resolución impugnada.

4.- En el supuesto de que los hechos que motivaron la resolución impugnada no se realizaron, fueren o se apreciaren diferente, o si dejaron de aplicarse las disposiciones debidas o no se aplicaron estas.

5.- Si la resolución impugnada fue dictada en ejercicio de facultades discrecionales y estas no corresponden a los fines para los cuales la ley se las otorga.

### 10.2 Efectos de la sentencia

De acuerdo al artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, la sentencia puede ser emitida en diferentes efectos, los cuales mencionaremos a continuación:

1.- Reconociendo la validez de la resolución impugnada, esto es cuando la sala del conocimiento llega a la conclusión de que el acto impugnado fue emitido con estricto apego a derecho y por lo tanto el demandante no acredita su acción.

2.- Declarando la nulidad de la resolución impugnada, es decir cuando la sala concluye que existe alguna de las causas de nulidad estudiadas en párrafos anteriores. Este tipo de nulidad es más conocida como lisa y llana, ya que se nulifica el acto impugnado en su totalidad.

3.- Así como existe una nulidad lisa y llana, se puede declarar la nulidad para determinados efectos, esto es que la resolución impugnada fue emitida en algunos puntos de manera ilegal y en otros con estricto apego a derecho, para lo cual la sala deberá precisar claramente en que términos tendrá que cumplirla la autoridad, con excepción de que se trate de facultades discrecionales.

4.- En este supuesto, por cierto poco común en la práctica, la sentencia podrá declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación, declarando a su vez, la nulidad de la resolución impugnada.

### 10.3 Queja por incumplimiento de sentencia

Este tipo de queja se podrá presentar en caso de que no se cumpla una sentencia que hubiese otorgado la suspensión definitiva, ya sea ésta firme o interlocutoria, a lo cual el afectado podrá ocurrir en queja por una sola vez ante la sala que emitió dicha sentencia.

La queja procede cuando se repite un acto anulado, cuando al cumplir la sentencia se incurre en exceso, defecto o se omite dar cumplimiento y cuando la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio de nulidad.

Se presentará ante el Magistrado Instructor dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto o resolución que la provoca, debiendo expresar los motivos por los cuales considera que existió alguno de los supuestos mencionados en el párrafo anterior.

Presentado el escrito ante el magistrado del conocimiento, éste pedirá a la autoridad a quien se atribuya el acto, que rinda un informe dentro de los cinco días siguientes, donde justifique el acto o la omisión que dio origen a la queja. Vencido el plazo mencionado, el magistrado dará cuenta a la sala, la cual resolverá dentro de los cinco días siguientes.

### 10.4 Aclaración de sentencia

De acuerdo al artículo 239-C del código en estudio, si alguna de las partes considera que la sentencia definitiva es contradictoria, ambigua u oscura, podrá promover por una sola vez su aclaración dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación.

En la práctica, algunas de las ocasiones se tiene que promover esta aclaración, debido a que la sala del conocimiento, o mas bien dicho la mecanógrafa encargada de la trascripción de la sentencia, al citar los artículos, por "insignificantes" errores de dedo, no concuerdan estos, y en consecuencia surge contradicción, o tal vez por distracción omite transcribir algún párrafo, entre otros ejemplos, y es por eso que es necesario promover dicha aclaración.

Debido a lo expuesto anteriormente, la aclaración no se considera un recurso, ya que esta no puede variar el fondo de la sentencia y se concreta a meras correcciones de forma.

## 11 RECURSOS

Estos son medios de impugnación que tienen las partes en caso de no estar conformes con las resoluciones que dicta el Tribunal, en virtud de que no fueron emitidas conforme a derecho.

Los recursos procesales que proceden en el Juicio Contencioso Administrativo, se encuentran regulados en el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 242 al 249, de los cuales cabe mencionar que el 245, 246 y 247 pertenecieron, en su momento, al recurso de apelación y que actualmente se encuentran derogados, por lo que solo nos avocaremos a los dos recursos que se encuentran vigentes y que estudiaremos a continuación.

### 11.1 Recurso de reclamación

El artículo 242 del código en cita, establece que el recurso de reclamación es procedente contra las siguientes resoluciones que emita el magistrado que esté conociendo del juicio:

- La que admita, deseche o tenga por no presentada la demanda;

- Aquella que admita, deseche o tenga por no presentada la contestación de la demanda;
- Cuando se admita, deseche o se tenga por no presentada la ampliación de las dos anteriores;
- En caso de que admita, deseche o se tenga por no ofrecida alguna prueba;
- Aquella que decrete o niegue el sobreesimiento del juicio; y
- La que rechace la intervención de un tercero.

Este debe presentarse por escrito ante la sala o sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto que se impugne, para posteriormente correr traslado a la parte contraria, la que a su vez cuenta con el término de quince días, contados de igual forma, para manifestar lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el segundo de los términos anteriormente mencionados, el Magistrado Instructor dará cuenta a la sala, para que ésta emita la resolución correspondiente dentro del término de cinco días.

## 11.2 Recurso de revisión

Este medio de impugnación se encuentra regulado por los artículos 242 y 249 del mismo código, en los cuales se establece que la autoridad tiene la facultad de interponerlo a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

La interposición del presente recurso no procede en todos los casos, únicamente en los que el propio código señala y que a continuación se mencionan:

- Por cuantía, esto es cuando la prestación reclamada exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.
- En caso de que no se dé el supuesto anterior, cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, para lo cual el recurrente debe razonar tal circunstancia.

- Cuando la resolución haya sido emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales.
- Por resolución en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- Cuando sea una resolución emitida en materia de aportaciones de seguridad social.

Se debe presentar dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución a impugnar, por escrito y ante la oficina de partes del propio Tribunal, sin embargo debe ir dirigido al Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa o Civil, según la competencia de la sede de la Sala Regional del conocimiento.

Una vez presentado el recurso, el Magistrado Instructor procede a emitir el acuerdo correspondiente, donde se tenga por presentado éste, para posteriormente remitirlo al Tribunal Colegiado competente junto con los autos del juicio, con lo cual éste podrá dictar la ejecutoria correspondiente.

## CAPÍTULO TERCERO DE LAS NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### I QUE ES LA NOTIFICACIÓN

La palabra notificación desde el punto de vista etimológico, proviene de la voz *notificare*, derivada, a su vez, de *notus*, "conocido", y de *facere*, "hacer", por lo tanto, el significado de la palabra *notificación*, es el de "hacer conocer".

Para conceputar la palabra notificación desde el punto de vista jurídico, tenemos que "en el lenguaje forense se utiliza, indistintamente, para designar el acto de hacer conocer la decisión, el acto de extender la diligencia por escrito y el documento que registra esa actividad."<sup>30</sup>

Asimismo, la palabra notificación, la podemos definir en dos sentidos, amplio o estricto. En la primera de ellas podemos decir que "es el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente para que la noticia dada a la parte le depare perjuicio en la omisión de lo que

<sup>30</sup> COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, 3ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1978, p. 205.

se le manda o íntima, o para que le corra término"<sup>31</sup>; y en la segunda se dice que "es un acto de comunicación procesal, por el cual se pone en conocimiento de las partes y demás interesados las providencias judiciales."<sup>32</sup>

El acto procesal en estudio, esto es la notificación, la podemos ubicar dentro de "la especie de actos de *comunicación* (y éstos al género *actos de tribunal*) entendiéndose por tales, los dirigidos a notificar (*notum facere*) a las partes o a otras autoridades los actos de decisión."<sup>33</sup>

Para poder entender mejor el acto procesal de la notificación, no esta demás tocar el tema de la naturaleza jurídica de ésta, a lo cual existen varias tesis, sin embargo para no extendernos tanto en el tema, solo citaremos la posición ecléctica o mixta, con la cual en lo personal coincido, y que señala que "es un acto compuesto, pero es también acto autónomo si se lo utiliza para una comunicación en forma solemne de actos judiciales ya perfectos de por sí."<sup>34</sup>

Por último, dentro de la notificación, hablaremos de su finalidad, que en este caso no solo es una, sino tres:

1.- Por principio de cuentas tenemos que su principal finalidad es la de "asegurar el principio de bilateralidad de la audiencia o de contradicción."<sup>35</sup>

2.- En segundo lugar, "marcan el inicio de la relación jurídico-procesal y el nacimiento de las decisiones judiciales."<sup>36</sup>

3.- Por último, y no por eso menos importante, "fijan el término inicial en el cómputo de los plazos procesales dentro de los cuales deberá cumplirse el acto procesal ordenado o impugnarse la resolución transmitida."<sup>37</sup>

<sup>31</sup> ESCRICHE, Joaquín, citado por LUIS MAURINO, Alberto, *Notificaciones procesales*, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1990, p. 3.

<sup>32</sup> DEVIS ECHANDIA, citado por LUIS MAURINO, Alberto, *Ob. Cit.*, p. 4.

<sup>33</sup> COUTURE, Eduardo J., *Ob. Cit.*, p. 204 y 205.

<sup>34</sup> REDENFEL, Enrico, citado por LUIS MAURINO, Alberto, *Ob. Cit.*, p. 8.

<sup>35</sup> LUIS MAURINO, Alberto, *Ob. Cit.*, p. 11.

<sup>36</sup> *Ibid.*

<sup>37</sup> *Ibid.*

## 2 PLAZO PARA NOTIFICAR

El artículo 251 del Código Fiscal de la Federación, establece que todas las resoluciones deben notificarse, a más tardar, el tercer día siguiente a aquel en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto, debiendo éste, asentar la razón respectiva inmediatamente después de la misma resolución.

De acuerdo al artículo en cita, el actuario que sin justa causa deje de cumplir lo expresado en el párrafo anterior, será acreedor a una multa hasta de dos veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al mes, sin exceder del 30 % de su salario, y en caso de que vuelva a cometer dicha falta, será destituido de su cargo, situación que no ocurre comúnmente en la práctica.

## 3 OBLIGACIONES DEL ACTUARIO

Antes de señalar las obligaciones que tiene este funcionario judicial, y para comprender mejor su función, podemos decir que éste es el "encargado de suministrar las noticias que son necesarias para procurar al juez la presencia y la colaboración de personas respecto de las cuales, o en curso de las cuales, tiene él que actuar."<sup>38</sup>

Visto lo anterior y de acuerdo a lo estipulado por el artículo 252 del código tantas veces mencionado, el actuario tiene la obligación de asentar razón cuando se actualicen los siguientes supuestos:

"a) Del envío por correo o entrega de los oficios de notificación:

---

<sup>38</sup> CARNIELATTI, Francesco, citado por LOUIS MAURINO, Alberto, *Op. Cit.*, p. 20.

b) De las notificaciones personales, sea que él las efectúa directamente si la parte a notificar reside en la ciudad en donde tiene su sede la Sala;

c) De las notificaciones por correo registrado con acuse de recibo;

d) De los acuses postales de recibo, con el objeto de que el Magistrado Instructor se entere cuándo se efectuó la notificación a través del servicio postal;

e) De las piezas registradas con acuse de recibo, y devueltas, sea por cambio de domicilio de la parte a notificar o porque nunca se logró localizar, a quien debería entregarse la pieza postal conteniendo el oficio de notificación.<sup>49</sup>

Asimismo, el actuario está obligado a agregar a las actuaciones, como constancia, los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas.

#### 4 TIPOS DE NOTIFICACIÓN

Como lo mencionamos en el capítulo anterior, el código fiscal señala diversas formas de notificar, dentro de las cuales se encuentra aquella que va dirigida a los particulares y que podrá realizarse en el local de la Sala en caso de que la persona a quien deba notificarse se presente dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se haya dictado la resolución a notificar, y en caso de que no se presente dentro de dicho término, se hará mediante lista que se fije en lugar visible dentro del local de la Sala del conocimiento.

De igual manera, si no se actualiza ninguna de las dos hipótesis anteriores, y si es que la importancia del auto o la resolución lo amerita, se podrá realizar la notificación de manera personal, por correo certificado, o a través de medios electrónicos.

<sup>49</sup> MARGAÍN MANAUTOU, Emilio, Ob. Cit., p. 462.

Podemos decir que un auto o resolución se considera importante como para notificarlo mediante alguno de los tres supuestos mencionados en el párrafo anterior, cuando se actualiza alguna de las hipótesis establecidas en las fracciones I a VII del artículo 253 del Código Fiscal, las cuales mencionamos en el capítulo anterior y que no esta demás citarlos de nueva cuenta.

- 1.- Cuando la notificación implique correr algún traslado, ya sea de la demanda, de la contestación o de la ampliación.
- 2.- En caso de que se haya ofrecido prueba testimonial y de que exista tercero interesado, para citar tanto a los testigos como al tercero.
- 3.- Para requerir a alguna de las partes.
- 4.- Cuando el juicio se remita a la Sala Superior para su resolución.
- 5.- Si el juicio se sobresee.
- 6.- Cuando se emita la sentencia definitiva.
- 7.- Cuando el Magistrado Instructor lo crea conveniente.

#### 4.1 Personales

La notificación personal es un acto jurídico realizado en el domicilio de las partes, de sus representantes legales o de terceros intervinientes en el juicio, practicada por un oficial público llamado notificador, mediante el cual se pone en conocimiento a cualquiera de aquellas, una resolución judicial, que tiende a hacer vigentes los principios

de defensa en juicio, de contradicción, y concreta un punto de inicio en el devenir de los plazos procesales.<sup>40</sup>

De lo anterior se desprende que esta debe ser practicada frente al interesado o su representante legal, en el domicilio señalado para tales efectos, con el objeto de hacerle de su conocimiento cierta resolución o acuerdo, lo cual debe ser realizado por el actuario, quien además tiene que razonar dicho acto, a fin de dejar constancia en autos de que se ha llevado a cabo el acto jurídico mencionado.

En cuanto a este tipo de notificación, existen diversas reglas en caso de que las partes no se encuentren, como lo es que el actuario tiene la posibilidad de dejar la notificación, fija en un lugar visible, en el domicilio señalado para ello y surtiendo efectos como si se hubiera llevado a cabo de manera personal. Sin embargo, a través de este medio, se corre el riesgo de que no logre llegar a su destinatario debido a que, al quedar a la intemperie, la lluvia o el viento puede ocasionar que se pierda, o simplemente alguien la puede tomar por equivocación o intencionalmente.

Debido a lo anterior, para que la notificación surta todos sus efectos legales, además de fijar la cédula en lugar visible del domicilio señalado para oír notificaciones, es conveniente fijarlo en lugares visibles del mismo tribunal.

#### 4.2 Por correo certificado

Este tipo de notificación, se llevará a cabo en caso de que el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, se encuentre fuera de la sede de la Sala competente.

De igual manera, para que pueda subsistir una notificación de ésta índole como tal, es necesario que reúna los requisitos señalados en el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, que a continuación se transcribe:

<sup>40</sup> HOUSSAY, Leopoldo J. E., citado por LUIS MAURINO, Alberto, Op. Cit., p. 30.

*Artículo 42.-* El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia.

En caso de que, por causas ajenas al organismo no pueda recabarse la firma del documento, se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias."

Para una mejor comprensión, los elementos que se desprenden del artículo en cita, son los siguientes:

- Que se conozca el domicilio del destinatario o de su representante legal.
- Que exista la certeza de que la notificación de la resolución correspondiente se entendió con el destinatario, con su representante legal o con una persona autorizada para tales efectos.
- Para que exista tal certeza, deberá recabarse en un documento especial, llamado acuse de recibo, la firma de recepción de alguna de las personas mencionadas en el punto anterior.
- Dicho acuse de recibo, deberá quedar en poder del remitente, esto es de la Sala Regional que ordenó el acto jurídico, como constancia de la notificación practicada.

Sin embargo, en la práctica no es fácil cumplir con los requisitos mencionados anteriormente, debido a que este tipo de notificaciones es llevada a cabo por los trabajadores del Servicio Postal Mexicano conocidos como carteros, los cuales no tienen ninguna preparación jurídica y por lo tanto practican estas sin reunir los requisitos mínimos de legalidad, en virtud de que no hay manera de comprobar si la persona que recibe la notificación es la persona a la que va dirigida, o en su defecto el representante legal de ésta.

#### 4.3 Por medios electrónicos

El medio de notificación en estudio, se encuentra regulado en el último párrafo del artículo 253 del Código Tributario Federal, el cual fue reformado el 31 de diciembre de 2000, estableciendo que las notificaciones pueden ser efectuadas por transmisión facsimilar o a través de correo personal electrónico, para lo cual la persona que desee que se lleven a cabo de tal forma, debe solicitarlo señalando su número de telefaesimil o dirección de correo electrónico. En ese caso el Magistrado Instructor ordenará que las notificaciones personales se lleven a cabo conforme a los solicitado por el interesado.

De igual manera, al notificarle al interesado a través de cualquiera de estos medios, el actuario tiene la obligación de dejar constancia en autos de la fecha y hora en que se realizó, así como de su recepción, para que esta se pueda considerar efectuada conforme a derecho, aún cuando la misma hubiese sido recibida por una persona distinta al destinatario.

Contrario a lo anterior, este medio de notificación no es aprovechado en la práctica, aún cuando ya lleva cierto tiempo regulado en el código de la materia, y digo cierto tiempo debido a que, en un principio, esto es desde el 16 de diciembre de 1995, se introdujo el telefax como medio de notificación, añadiéndose a éste, el 31 de diciembre de 2000, el correo electrónico, sin embargo durante todo este tiempo no ha sido aprovechado como debiera, por lo que hace falta una mejor regulación de esta situación y mayor creencia en dichos medios electrónicos, por parte tanto de los litigantes como de los juzgadores, ya que la tecnología avanza a pasos agigantados y medios electrónicos como el facsimilar y el internet en su modalidad de correo electrónico, cada vez son mas confiables y seguros.

## 5 NOTIFICACIÓN A LAS AUTORIDADES

Para el caso de notificar a las autoridades, que por lo regular son la parte demandada, el artículo 254 del Código Fiscal, señala que solo podrá ser mediante dos formas: por oficio, la cual es la más común en la práctica; y por vía telegráfica, pero sólo si se trata de casos urgentes.

Las resoluciones que se dicten en el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y que se tengan que hacer del conocimiento de la autoridad demandada, únicamente se notificarán a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, por los medios mencionados en el párrafo anterior.

## 6 CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

De acuerdo al artículo 258 del Código Fiscal de la Federación, el cómputo de los plazos deberá estarse a los siguientes puntos:

1.- Sólo en caso de que la notificación sea de manera personal o a través de correo con acuse de recibo, tratándose de los particulares, y por oficio o por vía telegráfica, en caso de dirigirse a las autoridades, se empezará a computar a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos dicha notificación.

2.- Cuando el cómputo del plazo sea por determinados días, sólo contarán los días hábiles, esto es los días que las oficinas de las Salas del Tribunal Fiscal se encuentre abiertas al público, durante el horario normal de labores, para lo cual el Pleno de la Sala Superior, se reunirá cada principio de año con el fin de determinar el año laboral del Tribunal, así como los días en que se suspenderán labores y por lo tanto saber los días que cuentan para el cómputo de dicho plazo.

3.- En caso de que el plazo se establezca en periodos o se señale una fecha determinada para su vencimiento, se computarán tanto los días hábiles como los inhábiles, con la excepción de que si el último día del plazo, esto es si la fecha determinada, es un día inhábil, el término se extenderá hasta el siguiente día hábil.

4.- Por último, si el plazo se señala por mes o por año, sin ser necesariamente de calendario, el plazo vencerá el mismo día del mes posterior a aquel en el que empezó a correr el término, con la excepción de que al no existir el mismo día en el mes que vence el plazo, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes, situación que por lo regular se podría dar con los meses de treinta y un días o con el mes de febrero en caso de que sea año bisiesto. De igual manera se realizará el computo con relación al plazo anual, es decir este vencerá el mismo día del año siguiente a aquel en el que empezó a correr el término.

## 7 EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN

Ahora que hemos estudiado diversos puntos relacionados con la notificación dentro del juicio contenciosos administrativo, podemos avocarnos a los efectos que a consecuencia de esta se generan, los cuales podemos deducir de las definiciones citadas en párrafos anteriores, dentro de las cuales mencionamos que se puede definir desde dos puntos de vista: estricto y amplio.

Con respecto a la notificación en sentido estricto, mencionamos que "es un acto de comunicación procesal, por el cual se pone en conocimiento de las partes y demás interesados las providencias judiciales"<sup>11</sup>, de donde se desprende que uno de los efectos que tiene el acto procesal en estudio, es el de comunicar a la parte afectada de algún acto o resolución emitida por el Magistrado Instructor o por la Sala y así salvaguardar su garantía de audiencia a efecto de que pueda controvertir ese acto o resolución.

<sup>11</sup> DEVIS ECHANDÍA, citado por LUIS MAURINO, Alberto. Ob. Cit., p. 4.

De igual manera, en caso de ser la primera notificación en el juicio, esto es el emplazamiento, el efecto de este sería el de "llamar a juicio a quien se le imputa el acto u omisión, con el propósito de que comparezca al juicio, contestando y ofreciendo pruebas en su defensa, para que una vez desahogado el procedimiento el juzgador pueda decidir a cual de las partes le asiste la razón. Y la forma en que deberá ser restituido en el goce de sus derechos."<sup>12</sup>

Por otro lado, con respecto a la notificación en sentido amplio, mencionamos que "es el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente para que la noticia dada a la parte le depare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o intima, o para que le corra término"<sup>13</sup>, definición en la cual observamos que además de generar los efectos mencionados en párrafos anteriores, la notificación realizada conforme a derecho, se encarga de marcar el inicio del cómputo de los términos a los que pueda estar sujeto el acto o resolución que se comunica, y en su caso defenderse de los actos u omisiones que puedan afectar a alguna de las partes, a través de los medios legales procedentes, para lo cual el artículo 255 del Código Fiscal Federal establece que una notificación surte sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que se realiza, con excepción de las efectuadas por lista, las cuales surten sus efectos desde el día en que se fija dicha lista.

Asimismo, para que el acto o resolución que se comunica pueda surtir los efectos jurídicos mencionados anteriormente, es decir, para que tengan fuerza jurídica y vinculen u obliguen a su cumplimiento, o bien, la parte afectada pueda defenderse del acto que afecta su esfera jurídica con los medios legales oportunos, es necesario que la notificación se realice de acuerdo a lo establecido en las leyes aplicables, esto es, conforme al Código Fiscal de la Federación y al Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al primero, y mas aún, sin violar la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional.

<sup>12</sup> HUEÑOSTRO PEÑA, Graciela. *Revista de la Academia Mexicana de Derecho Fiscal*, número 11, p. 95.

<sup>13</sup> ESCRIBICHIL, Joaquín, citado por LUIS MAURINO, Alberto, *Ob. Cit.*, p. 3.

Lo anterior es de esa manera, debido a que ningún acto de autoridad puede afectar válidamente a los particulares si no se les notifica previamente a través de un mandamiento escrito de autoridad competente, o si no ha surtido efectos la notificación respectiva, es decir, que las resoluciones de las autoridades, en este caso las judiciales, no pueden afectar legalmente a los particulares, y por lo mismo, no pueden ser ejecutadas, ni existe la obligación de cumplirlas, si no han sido legalmente notificadas y si no ha surtido sus efectos la notificación.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO**  
**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Antes de empezar concretamente con el último capítulo concerniente a la notificación por medios electrónicos, debemos hacer mención a ciertas definiciones y características de lo que son éstos, con el objeto de tener mayor conocimiento de los mismos y consecuentemente comprender mejor el tema.

Por principio de cuentas, debemos tener claro que la notificación no es más que un acto de comunicación, y éste acto, desde el punto de vista de nuestro tema, lo podemos definir como el proceso por el que se transporta información, la cual es transmitida mediante señales, que viajan por un medio físico.

Dentro de esta comunicación, se encuentran dos terminales, una en cada extremo, en el primero está el terminal Emisor y en el otro extremo el Receptor, los cuales están vinculados por un Canal de transmisión por donde viaja la información.

Este tipo de comunicación es definida por el término Telemática o Teleinformática, que proviene de la conjunción de telecomunicaciones e informática y que

se refiere a la disciplina que trata la comunicación entre equipos de computación distantes, que en nuestro caso son el facsimilar y la PC o Computadora Personal.

Mediante dicha comunicación se establece la Transmisión de Datos, lo cual no es mas que el movimiento de información codificada de un lugar a otro de señales que portan dichos datos por medio de sistemas de comunicación eléctrica, y que se logra mediante la utilización de las redes telefónicas y módems.

El módem puede estar en el gabinete de una PC (interno), o ser externo al mismo. Su función es permitir conectar un computador a una línea telefónica, para recibir o transmitir información.

En relación con la línea telefónica, el módem además de recibir y transmitir información, también se encarga de esperar el tono, discar, colgar, atender llamadas que le hace otro módem, etcétera.

De igual manera, con respecto del computador al cual esta conectado, recibe e interpreta comandos de este (discar, colgar, etcétera).

Cuando un módem transmite, debe ajustar su velocidad de transmisión de datos, tipo de modulación, corrección de errores y de compresión, debido a que ambos módems deben operar con el mismo estándar de comunicación.

Dos módems pueden intercambiar información en forma "full dúplex", esto es, mientras el primero transmite y el segundo recibe, este ultimo también puede transmitir y el primero recibir, con lo cual se gana tiempo, dado que un módem no debe esperar al otro a que termine, para poder transmitir, como sucede en "half dúplex".

El módem que llama, o sea que origina la comunicación se designa "originate" o "local", y el módem que contesta, es decir el que responde, es el "answer" o "remoto".

Un módem puede contener en su interior dos circuitos generadores de dos frecuencias (tonos) distintas, para enviar ceros (0) y unos (1), en correspondencia con los que necesite enviar por vía telefónica.

Cuando un módem transmite tonos se dice que modula o convierte la señal digital binaria proveniente de un computador en dichos tonos que representan o portan bits.

Del mismo modo que el oído de la persona que en el extremo de la línea puede reconocer la diferencia de frecuencia entre los tonos del 0 y 1, otro módem en su lugar también detecta cual de las dos frecuencias esta generando el otro módem, y las convierte en los niveles de tensión correspondiente al 0 y al 1.

Esta acción del módem de convertir tonos en señales digitales, o sea en detectar los ceros y unos que cada tono representa, se llama demodulación, de ahí la palabra módem, ya que deriva de su operación como modulador o demodulador.

El tipo de modulación ejemplificada, con una frecuencia para el uno y otra para el cero, solo permite transmitir hasta 600 bits por segundo.

Un módem por un lado recibe información digital de un computador y la convierte en analógica, apropiada para ser enviada por una línea telefónica, por otro lado, de esta ultima recibe información analógica para que la convierta en digital, para ser enviada al computador.

## 1 QUE ES EL FACSIMIL

"FAX (anglicismo) Fax, (o telecopia). Abreviación de telefax. 1) Una tecnología que permite enviar información impresa a través de la línea telefónica para reproducirla en

papel al otro lado de la línea. El proceso primero codifica la información y luego la decodifica. 2) Máquina de reproducción faximilar. 3) Hoja con la información recibida por este medio. A veces llamado "telecopiado", un fax es una transmisión telefónica de material escaneado (texto o imágenes), por lo general hacia un número telefónico asociado a una impresora o a otro aparato que permita la reproducción. El documento original es escaneado con una máquina de fax, que trata los contenidos (texto o imágenes) como una sola imagen gráfica fija, convirtiéndola en un mapa de bits. En esa forma digital, la información es transmitida como señales electrónicas a través del sistema telefónico. La máquina de fax receptora reconvierte la imagen codificada e imprime una copia en papel del documento. La palabra fax deriva de *facsimilar*: del latín "fac simile" -- facsímil, que quiere decir "hazlo semejante."<sup>44</sup>

Dada una hoja con texto, el servicio de fax o facsímil permite obtener una copia de la misma en un lugar distante, a través de una línea telefónica establecida entre dos máquinas de fax.

Dos aparatos de fax comunicados telefónicamente son como dos fotocopiadoras tales que una de ellas lee la hoja a copiar, barriéndola mediante sensores fotoeléctricos, para convertir la imagen en un conjunto de puntos de valor 0 (blancos) y 1 (negros), que son transmitidos como señales eléctricas binarias hacia la otra fotocopiadora. El módem se encarga de convertir las señales binarias digitales en analógicas.

Esta recibe dichas señales y genera una reproducción de la hoja original usando su sistema de impresión. Cada máquina de fax contiene un teléfono, un sistema de barrido de imagen, un sistema de impresión y un módem, amén de un procesador y memoria.

Típicamente las máquinas de fax para establecer una comunicación envían información de control a 600 bits, y luego transmiten los datos a 4800, 9600, o 19200 bits.

---

<sup>44</sup> <http://www.mercado.com.ar/mercado/glosario/F.asp>

La resolución se refiere a la densidad de puntos usada para reproducir un fax: puede tenerse en cada pulgada cuadrada, 98 líneas verticales y 203 horizontales. Estas últimas se duplican para una resolución fina.

Algunas máquinas de fax permiten la transmisión diferida, para enviar automáticamente fax a partir de determinados horarios en que son mas baratas las tarifas telefónicas.

Otra opción es el selector automático de voz/datos que identifica si un llamado es para fax o si se trata de una persona, en cuyo caso debe sonar la campanilla telefónica.

Júricamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas tesis aisladas, dentro de las cuales citamos una en materia laboral y otra en materia civil, en las que se citan dos definiciones similares de lo que es el fax, facsimilar o telefax, y que a continuación se transcriben de manera completa, resaltando dichas definiciones:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Parte : IV Segunda Parte-I  
Tesis:  
Página: 239

**EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO LABORAL. NO SE CONVALIDA SI SE RECIBE POR VIA TELEFAX, LA CONSTANCIA DE.**

Según se desprende de lo establecido por el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, el emplazamiento en el juicio laboral es un acto formal que debe reunir los requisitos previstos para tal efecto; de ahí que si se gira exhorto a una autoridad para que lo practique, debe constar en autos de manera fehaciente la documentación idónea que justifique que se llevó a cabo con las formalidades señaladas en la ley, lo cual no ocurre cuando la constancia relativa se obtiene por la vía telefax que es un medio de comunicación confidencial a distancia, mediante el cual se pueden transmitir y recibir reproducciones de imágenes fijas, como son, entre otros, documentos manuscritos, planos y fotografías, en razón de que carecen de firma autógrafa. Por tanto, como las leyes procesales no admiten la sustitución de documentos originales por copias carentes de firma y como, por otra parte, la Junta no tiene facultades legales para recabar de

oficio o a petición de parte, la constancia de emplazamiento por la vía mencionada, es claro que si en la audiencia de ley la obtiene de esa forma y acuerda tener a la demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas, por la falta de comparecencia de aquélla, tal proceder resulta violatorio de garantías y amerita la reposición del procedimiento en términos del artículo 159, fracción I, de la Ley de Amparo, a partir del momento en que se recabó la constancia de esa manera y se le consideró eficaz para tener por verificado el emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 215/89. Zublín de México, S.A. 8 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Vicente Mariche de la Garza.

#### FAX DOCUMENTAL, VALOR PROBATORIO DEL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De acuerdo con los artículos 267, 281, fracción VII, y 413 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el juzgador para conocer la verdad puede valerse de cualquier persona, cosa o documento, sin más limitación que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, como son, entre otros, las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, respecto de los cuales queda su valoración a la prudente calificación del Juez. Por tanto, si un "fax" constituye un sistema de transmisión de mensajes en formato original, provisto de terminales facsimil, que utiliza como medio de transmisión de la red telefónica conmutada y es capaz de enviar mediante un transmisor documentos originales, que son reproducidos por otro aparato, no obstante que la impresión de los mismos en el receptor será en calidad de una copia fotostática, en la que no aparece una firma autógrafa que le dé autenticidad, tal circunstancia no priva a esa documental de valor probatorio, sino que al contrario, constituye un claro elemento de la existencia de su original, que, cuando se encuentra administrado con otros medios de convicción, tiene valor probatorio idóneo.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Clave: H.2o.C., Núm.: 156 C

Amparo directo 883/98. IBM de México, S.A. de C.V. 2 de febrero de 1999.  
Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Materia: Civil

Tipo: Tesis Aislada

## 2 QUE ES EL CORREO ELECTRÓNICO

Para tener una visión más general de lo que es el correo electrónico, primeramente tenemos que hacer un análisis de lo que es Internet, así como sus funciones, por lo que antes de estudiar concretamente el tema del correo electrónico, nos remitiremos a una pequeña reseña histórica del surgimiento de Internet, definiendo de igual manera dicho término, para posteriormente explicar a fondo el funcionamiento del correo electrónico, consistente en el envío y recepción de éste.

Internet dio sus primeros pasos en Estados Unidos, a finales de los años 60 (durante la guerra fría), país que había desarrollado, mediante el Departamento de Defensa, una red llamada Arpanet, cuya misión era mantener la comunicación en caso de guerra, dicha red fue desarrollada para la investigación militar y sustituía a otra red anterior que obedecía a un modelo centralizado y que era, según los dirigentes del Pentágono, altamente insegura, ya que en caso de guerra, una sola bomba podría destruir toda su infraestructura de comunicaciones.

Para poder comprender lo que es una red, tenemos que esta se caracteriza por la posibilidad de compartir diferentes tipos de recursos, en donde todas las computadoras integradas son independientes, es decir, uno puede desaparecer, otro nuevo puede entrar, pero todo ello no afecta en modo alguno al funcionamiento de la red. Otro hecho a destacar es el de que la comunicación se produzca en todas direcciones, con lo que cualquier usuario se puede conectar con cualquier otro en cualquier parte de la red.

A medida que pasaba el tiempo, Arpanet crecía y crecía en computadoras conectadas, apareciendo numerosas redes a comienzos de los 80, convirtiéndose en un gigantesco banco de datos en el que resultaba muy difícil encontrar lo que se necesitaba y en la cual había demasiados formatos incompatibles.

Posteriormente se unificaron todas esas pequeñas redes que rápidamente iban surgiendo, introduciendo las herramientas necesarias para su manejo y creando diferentes programas de acceso, surgiendo lo que hoy conocemos como Internet.

La demanda de estar conectado aumentó con rapidez y pronto se evidenció que la red tendría mucho más fines que los pensados originariamente, y que éstos dependían de las necesidades de los nuevos usuarios.

Para solucionar el problema de los formatos incompatibles, se desarrollaron protocolos de comunicación que permitieron que las computadoras se comunicaran de modo transparente a través de distintas redes interconectadas, desarrollándose los protocolos TCP/IP (Transmisión Control Protocol /Internet Protocol), el cual es un protocolo estándar de comunicaciones en red utilizado para conectar sistemas informáticos a través de Internet.

Una vez encontrada la solución a la compatibilidad se fueron añadiendo más redes con nuevos servicios, como el correo electrónico y las listas de correo, dando paso a lo que hoy en día es uno de los medios de comunicación más usados en todo el mundo y en el cual se encuentran conectados alrededor de 50 millones de personas, cifra que aumenta cada vez más.

Hoy en día, los servicios más usados en Internet son: Correo Electrónico, World Wide Web, FTP, Grupos de Noticias, IRC y Servicios de Telefonía, servicios de los cuales es conveniente saber por lo menos para que sirven, para de esa manera sacarle un mejor provecho a la Red y trabajar con lo que más nos interese, para lo cual procederemos a

sintetizar el funcionamiento de cada uno de estos servicios, con la salvedad de que el tema del correo electrónico lo veremos más a fondo en párrafos posteriores.

El Correo Electrónico nos permite enviar cartas escritas a otras personas que tengan acceso a la Red mediante el uso de la computadora. dichas cartas quedan acumuladas en Internet hasta el momento en que se piden, momento en el que son enviadas al ordenador del destinatario para que pueda leerlas. El correo electrónico es casi instantáneo, a diferencia del correo normal, también es muy barato, y tiene la ventaja de que podemos intercambiar correspondencia con cualquier persona del mundo que disponga de conexión a Internet.

La World Wide Web, o www como se suele abreviar, se inventó a finales de los 80, consistiendo en un sistema de distribución de información tipo revista, quedando almacenadas en la Red lo que se llaman Páginas Web, que no son más que páginas de texto con gráficos o fotos, a las cuales puede pedir el acceso toda aquella persona que se conecte a Internet, apareciendo en la pantalla de su ordenador. Este sistema de visualización de la información revolucionó el desarrollo de Internet, ya que muchas personas empezaron a conectarse a la Red desde sus domicilios, como entretenimiento, recibiendo un gran impulso, hasta el punto de que hoy en día casi siempre que hablamos de Internet, nos referimos a la WWW.

El FTP (File Transfer Protocol) nos permite enviar ficheros de datos por Internet, dejando de lado la necesidad de guardar la información en disquetes para usarla en otro ordenador, servicio con el cual muchas empresas informáticas han podido enviar sus productos a personas de todo el mundo sin necesidad de gastar dinero en miles de disquetes ni envíos. Asimismo muchos particulares hacen uso de este servicio para, por ejemplo, dar a conocer sus creaciones informáticas a nivel mundial.

Los Grupos de Noticias son el servicio más apropiado para entablar debate sobre temas técnicos, basándose en el servicio de Correo Electrónico, a través del cual los

mensajes enviados a los Grupos de Noticias se hacen públicos y cualquier persona puede enviarnos una contestación. Este servicio es de gran utilidad para resolver dudas difíciles, cuya respuesta sólo la sepan unas pocas personas en el mundo.

El servicio IRC (Internet Relay Chat), más conocido simplemente como Chat, nos permite entablar una conversación en tiempo real con una o varias personas por medio de texto, donde todo lo que escribimos en el teclado aparece en las pantallas de los que participan de la charla, permitiendo de igual manera, el envío de imágenes u otro tipo de ficheros mientras se dialoga.

Por último, los Servicios de Telefonía son las últimas aplicaciones que han aparecido para Internet, a través del cual podemos establecer una conexión con voz entre dos personas conectadas a Internet desde cualquier parte del mundo sin tener que pagar el coste de una llamada internacional, pudiendo incorporar no sólo voz, sino también imagen, dando como resultado la posibilidad de llevar a cabo una Videoconferencia.

Para poder disfrutar de estos servicios, es necesario contar con una conexión a la red mediante una computadora, lo cual es muy sencillo, ya que esto se logra a través de la línea telefónica que casi todos tenemos en casa, la cual regularmente tiene un conector en la pared, al que se suele enchufar el teléfono. Para poder enchufar nuestra PC a este conector debemos disponer de un módem, que por lo general ya viene instalado en la computadora, junto con un cable de teléfono, dicho aparato sirve para que el ordenador pueda comunicarse a través del teléfono con otros ordenadores.

Con el fin de evitar enchufar y desenchufar el módem y el teléfono cada vez que nos conectamos con Internet, casi todos los módems tienen dos conectores: "Phone" y "Line-In". En este último debemos conectar el cable que viene con el módem, y por el otro extremo, lo conectamos a la clavija de la línea telefónica, o sea, donde antes teníamos enchufado el teléfono, dando como resultado la conexión correcta del módem con la línea telefónica.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

Para poder enchufar también el teléfono a la línea telefónica, tenemos el otro conector del módem llamado "Phone", donde debemos enchufar el cable del teléfono, con el objeto de que los dos estén conectados a la misma línea telefónica, no siendo necesario que esté encendido el ordenador para que funcione el teléfono. El único inconveniente de esta configuración es que cuando llamamos por teléfono no podemos conectarnos a Internet, y cuando nos conectamos a la Red, no podemos llamar por teléfono, sin embargo hoy en día existe la posibilidad de contratar una conexión de tipo digital, que automáticamente se conecta al encender la computadora y no obstaculiza la línea telefónica, teniendo la posibilidad de navegar por Internet y hablar por teléfono al mismo tiempo, claro desembolsando un poco más de dinero por dicha conexión.

Así las cosas, tenemos que para poder conectarnos a Internet necesitamos cuatro cosas: un ordenador, un módem, un programa que efectúe la llamada telefónica, y otro programa para navegar por la Red.

Ya que hemos visto las primeras dos cosas necesarias para conectarnos, a continuación hablaremos del Proveedor de Internet, el cual nos permite conectar nuestro ordenador a la Red Internet, ya que sin este no podríamos conectarlo directamente, puesto que las líneas de comunicaciones que forman Internet en sí, sólo son manejadas por las empresas de telecomunicaciones como lo son, en el caso de México, Telmex, Avantel, AT&T, etc.

Los Proveedores conectan a muchos usuarios a estas grandes líneas de telecomunicaciones, ofreciendo también otros servicios como son, instrucciones de instalación de la conexión, ayuda telefónica, ficheros de datos y programas, servicios de conversación, etcétera.

Las conexiones que nos vende cada proveedor son privadas, asignando un nombre de usuario y una clave secreta o password a cada cliente, con el fin de que nadie

pueda acceder a Internet por la conexión que nosotros hemos contratado, con la excepción de que si es nuestra decisión compartir nuestra conexión con otra persona no hay ningún problema, con el único inconveniente de que no podremos conectarnos simultáneamente.

Para poder lograr una conexión adecuada, al menos necesitamos un ordenador PC 386 (aunque es recomendable usar un 486 como mínimo), bajo Windows, con 4 Mb (megabytes) de RAM. Quizá con ordenadores más antiguos, 286 u 8086, también podemos conectarnos, si logramos ponerles Windows, sin embargo para poder estar relativamente seguro de que todo nos va a funcionar correctamente, lo recomendable es disponer de un PC 486 33 Mhz con Windows y 4 Mb de RAM como mínimo, ya que de lo contrario el funcionamiento de la computadora podría volverse demasiado lento, sin embargo la tecnología avanza tan rápidamente que en la actualidad una computadora 486 ya resulta obsoleta, y lo más conveniente es utilizar una que contenga un procesador de los llamados Pentium o su equivalente.

Ya inmersos en lo que toca al correo electrónico o e-mail (electronic mail), tenemos que éste es el segundo servicio más usado de la Red Internet (el primero es la navegación por la World Wide Web), ya que cualquier persona que tenga acceso a una cuenta de correo en Internet puede enviar mensajes escritos a otra persona desde cualquier parte del mundo en tan solo cuestión de segundos o minutos, dependiendo de la cantidad de información que se envíe.

Para contar con una cuenta de correo solo hay que contratar el servicio con algún proveedor de Internet, y al contratar este, el mismo proveedor proporciona de manera gratuita una o dos cuentas de correo a sus clientes, por lo que de este modo, es casi seguro que si podemos conectarnos a Internet, podamos enviar y recibir correo electrónico.

Para manejar el correo electrónico, existen diversos programas como los llamados Eudora o Pegasus, que están especializados en esta tarea, sin embargo, es más cómodo usar un navegador como Netscape o Internet Explorer, puesto que incorporan la posibilidad de

gestionar el correo en el propio navegador, y de esa manera tener acceso a los dos servicios más usados de la Red.

Con respecto a las direcciones, tenemos que es muy parecido al correo convencional, debido a que en éste hay que indicar de alguna manera la persona a la que queremos mandar una carta, para lo cual escribimos sus datos personales (nombre y dirección) en el sobre que contiene el texto, y en el correo electrónico, cada carta que se envía lleva asociada una cabecera, en la que se indican los datos necesarios para que la carta llegue correctamente a su destino, de los cuales la más importante es la dirección electrónica de la persona a la que enviamos la carta.

Cada proveedor del servicio de correo electrónico dispone de un ordenador, en el cual quedan almacenados los correos electrónicos que reciben los clientes a cualquier hora del día hasta el momento en que el usuario se conecta a la Red y recibe en su propio ordenador el mensaje, dicho ordenador tiene un nombre de dominio con el que se identifica en Internet, por ejemplo, si nuestro proveedor es yahoo, el nombre de dominio será yahoo.com, y las direcciones de correo de los clientes de yahoo siempre terminarán en yahoo.com, de este modo todos los correos que se envíen a estos clientes, en primer lugar viajarán hasta el proveedor, y luego hasta el usuario.

Posteriormente, debido a que el proveedor tiene varios miles de clientes y muchos de ellos pueden tener el nombre repetido, para diferenciar uno de otro hay que añadir un nombre de cliente a la dirección de correo antes descrita, el cual puede ser un alias, un apodo o unas siglas, de tal modo que si un cliente se llama Juan Pérez López, se le podrá asignar, por ejemplo, sus iniciales como alias, a las que le seguirán una arroba (@) y por último el nombre de dominio, dándonos como resultado una dirección de correo electrónico: JPL@yahoo.com.

De igual manera, con el fin de que nuestra correspondencia electrónica sea privada, debemos contar con una clave secreta, la cual tendremos que proporcionar, junto

con nuestra clave de usuario, para poder acceder a nuestro correo electrónico, de tal manera que si alguien más conoce estos datos secretos, esa persona podría leer nuestro correo electrónico, y también enviar mensajes con nuestra dirección de correo, sin embargo al percatarnos que existe algún intruso en nuestro correo, la mayoría de los proveedores ofrecen el servicio de poder cambiar la clave secreta del correo en cualquier momento.

Ya que hemos visto lo que es el correo electrónico, así como los elementos que se necesitan para utilizar este medio de comunicación, a continuación vamos a explicar cómo se envía un correo, para lo cual utilizaremos el programa de correo de Netscape sólo para efectos ilustrativos, ya que hoy en día hay gran cantidad de programas que podemos utilizar para los mismos efectos y que en sí constan de las mismas herramientas y utilidades.

Por principio de cuentas debemos asegurarnos de estar conectados a la red, para posteriormente abrir el programa que utilizaremos para el envío del correo, el cual nos pedirá nuestro nombre de usuario, así como la contraseña.

Habiendo ingresado a lo que es en sí nuestra propia cuenta de correo electrónico, debe aparecer un ícono que contenga la leyenda "redactar" o "compose", el cual al presionarlo nos aparecerá una ventana como la siguiente:

The screenshot shows the Netscape Mail and Newsgroups interface. At the top, there are tabs for 'Mail', 'Newsgroups', and 'Messages'. Below the tabs, there are buttons for 'Send', 'Cancel', 'Attach', and 'Address Book'. The main form contains the following fields:

- To:** [Empty field]
- Mail To:** [Empty field]
- CC:** [Empty field]
- Subject:** [Empty field]
- Attachments:** [Empty field]

Below the form, there is a large text area for the message body. The text in the body reads: "Le envío este mensaje para probar el correo electrónico por Internet. Estoy usando el navegador de Netscape. ¡¡¡ saludos !!!"

At the bottom left of the window, it says "Netscape" and at the bottom right, it says "ES 7".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En la anterior imagen, podemos observar que se encuentran cuatro casillas pequeñas y una más grande que ocupa casi toda la ventana.

La primera de ellas, y la más importante, debe ser rellenada con la dirección de correo de la persona a la que deseamos enviar el mensaje, razón por la cual es indispensable que sea rellenada correctamente, ya que de esto va depender que nuestro mensaje llegue con éxito al destinatario principal.

La segunda celda se debe utilizar en caso de que se requiera enviar una copia idéntica del mensaje a otra persona distinta al destinatario principal, para lo cual se deberá transcribir la dirección electrónica de dicha persona en tal casilla.

Asimismo, la tercera de las casillas sirve para escribir una pequeña frase o título, con la que el destinatario principal va a identificar el contenido de nuestro mensaje.

La cuarta celda también es de gran utilidad, ya que sirve para enviar uno o más archivos adjuntos al correo, y a través del mismo mensaje enviado.

Por último, el gran recuadro inferior sirve para redactar el contenido del mensaje que deseamos enviar.

Ya que hemos rellenado todas las casillas mencionadas anteriormente, para concluir con el envío correcto del mensaje, debemos pulsar el icono que aparece con la leyenda "Enviar" o "Send", y que en este caso se encuentra en la parte superior izquierda de la ventana.

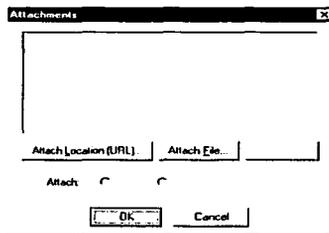
Para el caso de que el mensaje haya sido enviado correctamente, el destinatario de éste deberá ingresar a su cuenta de correo electrónico de la misma manera que lo hace el remitente, sin embargo, en lugar de pulsar el icono de "redactar" o "compose", deberá

presionar uno que contenga la leyenda "bandeja de entrada" o "inbox" para recuperar todos los mensajes de correo que tenga acumulados en su cuenta. Ya que han sido recuperados, estos aparecerán solo con la frase o título con la que fue enviado cada uno de los mensajes, frase que deberá de pulsarse para poder visualizar el mensaje de manera completa.

Como lo mencionamos anteriormente, el correo electrónico otorga la posibilidad de adjuntar uno o varios archivos al mensaje original, para transferirlo desde nuestro disco duro hasta el ordenador del destinatario, sin que necesariamente tengan que ser eliminados de nuestro ordenador, ya que se envía una copia de ellos.

Los archivos que son adjuntados pueden ser de todo tipo, texto, documentos, imágenes, sonidos, video, datos, e incluso programas o archivos comprimidos.

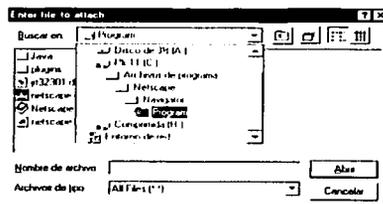
Para lograr el envío adjunto de estos archivos, en la misma ventana de creación del mensaje, hay una celda o ícono que se llama "Attachments" o "Enganches", el cual al presionarlo aparecerá una ventana igual o muy parecida a la siguiente:



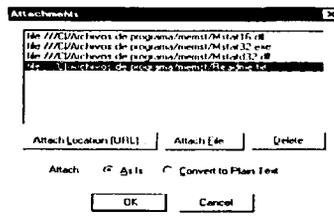
Posteriormente habrá que presionar el recuadro con la leyenda "Attach File" o "Adjuntar Archivo", para que nos envíe a un cuadro de diálogo de carga de archivos, donde podremos buscar dentro de nuestra PC el archivo que deseamos enviar, el cual debe ser igual o muy parecido al siguiente:

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

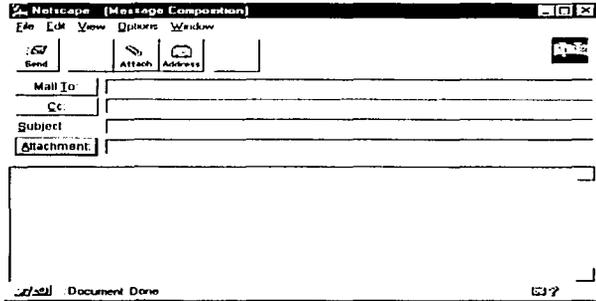


Ya que hemos encontrado el archivo que deseamos adjuntar al mensaje, debemos seleccionarlo, es decir, darle un clic con el mouse para que se sombree, para posteriormente presionar el botón "abrir" y mandarlo al recuadro de los archivos adjuntos, donde deberá aparecer dentro del recuadro blanco, recuadro que deberá aparecer tal y como se ilustra a continuación:



Una vez seleccionados el o los archivos que vamos a adjuntar al correo, volvemos a la ventana de creación del mensaje, y vemos que en la celda de "Enganches" o "Attachments" aparece una referencia de cada archivo adjuntado.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN



El único inconveniente que existe, es que un mensaje con un archivo adjunto tarda más en ser enviado que un mensaje normal, puesto que el contenido del mensaje puede ocupar más espacio.

Por otro lado, para poder definir jurídicamente el correo electrónico, teniendo en cuenta que este es un sistema de información a través del cual podemos enviar y recibir mensajes de datos, debemos remitirnos al Código de Comercio, en donde se establecen las definiciones jurídicas de lo que es un sistema de información y mensaje de datos.

El artículo 91, en su último párrafo, nos dice que por sistema de información debemos entender cualquier medio tecnológico utilizado para operar mensajes de datos, a lo cual a su vez, el artículo 89 nos dice que por mensaje de datos debemos entender toda información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

### 3 NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE FACSIMIL.

Este medio electrónico de notificación, fue insertado a finales de 1995 como último párrafo del artículo 253 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo desde entonces, hasta la fecha, no ha sido utilizado como debiera, ya que algunos autores estiman que el costo económico para el Tribunal es alto, pero desde mi muy personal punto de vista, estimo que muchas de las personas que laboran en el mismo Tribunal, así como los propios litigantes, no le tienen la suficiente confianza a dicho medio de notificación, máxime que desde el año en que fue adicionado al código de la materia no se conoce algún caso en el que haya sido señalado como medio de notificación.

Por otro lado, si bien es cierto que en el año en que se reformó tal artículo, podía resultar caro el estar notificando vía facsimilar, también es cierto que actualmente, en pleno siglo veintiuno, casi cualquier oficina, por más pequeña que ésta sea, cuenta con dicho medio de comunicación, por lo tanto al ser un medio al alcance de casi todos, lo único que hace falta es una mejor regulación para que éste pueda ser un medio efectivo de notificación.

Cabe destacar que la materia procesal fiscal no es la única que cuenta con este medio de notificación regulado en la ley, sin embargo si fue la primera, misma que sirvió de ejemplo para que mediante decreto de fecha 21 de mayo, publicado en Diario Oficial de la Federación del viernes 24 de mayo, con vigencia desde el 24 de julio de 1996, se introdujera en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en los siguientes artículos:

**Art. 106 CPCDF.-** En el caso de que la actuación requerida a otro órgano jurisdiccional, o a otra autoridad de cualquier índole, de la que debiera enviarse exhorto, oficio, despacho o mandamiento, se considere de urgente práctica, podrá formularse la petición por telex, telégrafo, teléfono, remisión facsimilar o por cualquier otro medio, bajo la fe del

secretario, quien hará constar la persona con la cual se entendió la comunicación, la hora de la misma y la solicitud realizada, con la obligación de confirmarla en despacho ordinario que habrá de remitirse el mismo día o al siguiente. Del empleo de los medios de comunicación indicados se dejará razón en el expediente, así como de las causas para considerarlo urgente.

**Art. 121, 3er pfo. CPCDF.-** si las partes consideran pertinente que la segunda y ulteriores notificaciones se les hagan a ellas por vía telefónica o telefacsimilar, proporcionarán al tribunal los correspondientes números telefónicos para que así se practiquen, y manifestarán por escrito su conformidad para que se lleven a cabo en la forma mencionada. El tribunal deberá asentar razón del día y hora en que se verifiquen las notificaciones así practicadas, al igual que el nombre y apellidos de la persona que la haya recibido y de la que la haya enviado, y en su caso, copia del documento remitido.

De los anteriores artículos, nos podemos dar cuenta, que en cierto modo el medio de notificación vía facsimilar, está un poco mejor regulado en un código de materia común, esto es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en uno de materia federal, como lo es el Código Fiscal de la Federación, sin embargo no es una situación vergonzosa ni mucho menos alarmante, ya que aún así, ambos requieren de una mejor regulación, y ello puede servir de ejemplo para que mejore dicho medio de notificación en nuestro proceso fiscal federal.

En efecto, como vemos en dichos artículos, la notificación via fax en el juicio contencioso administrativo puede ser regulada de manera que se convierta en un medio efectivo y confiable para notificar a las partes, aunque gran parte de la responsabilidad, para que funcione tal medio, corre a cargo de la buena fe de las partes, para lo cual además,

podríamos tomar algunas características de dichos artículos para que se lleve a cabo la notificación vía facsimilar, como son las siguientes:

- Hacer la segunda y ulteriores notificaciones a la autoridad, que en la mayoría de los casos es la parte demandada, vía fax, debiendo proporcionar al tribunal el número o números telefónicos para que así se practiquen.
- El actuario deberá constar y consecuentemente asentar razón, con respecto a la persona con la cual se entendió la comunicación, la persona que envió, la hora de la misma, que es lo que se notificó y copia del acta de notificación.
- La autoridad notificada deberá tener la obligación de confirmarla mediante acuse de recibo, a través del mismo medio, el cual habrá de remitirse el mismo día o al siguiente.
- Cuando se trate de un particular, si es que este considera pertinente que la segunda y ulteriores notificaciones se le hagan vía facsimilar, proporcionará al tribunal el correspondiente número o números telefónicos para que así se practiquen, y manifestará por escrito su conformidad para que se lleven a cabo en la forma mencionada.

Cabe destacar en este último punto, que dicha manifestación por parte del particular es muy importante, ya que si lo hace, significa que está de acuerdo con que las notificaciones se realicen de este modo.

Asimismo, además de lo anterior, podría agregarse lo siguiente:

- En caso de que no sea recibido completamente, tanto el acta de notificación como los documentos anexos, en caso de que hubiere, la parte notificada lo deberá hacer saber a la Sala inmediatamente para que intente nuevamente la notificación o en su caso, proceda a notificar de manera personal.

#### 4 NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE CORREO PERSONAL, ELECTRÓNICO

Como lo hemos visto en el presente capítulo, el correo electrónico es un medio de comunicación que se perfecciona día con día, debido al gran avance tecnológico de las computadoras y todo lo que las rodea, específicamente la internet y el correo electrónico, por lo que cada vez es mas seguro y confiable para ser utilizado por el abogado litigante y por ende por los diversos órganos jurisdiccionales.

Debido a lo anterior, el legislador se ha visto en la necesidad de incorporar toda esta nueva tecnología en nuestra legislación para poder acelerar el procedimiento en el juicio contencioso administrativo, sin embargo, como lo mencionamos en el punto anterior, todavía hace falta que se regule más a fondo el uso de dicha tecnología para que pueda ser utilizado de manera confiable y segura

En comparación con el facsimilar, el correo electrónico es un medio de notificación relativamente nuevo, ya que fue introducido al Código Fiscal de la Federación el 31 de diciembre de 2000, adjuntándolo al párrafo en el que ya se encontraba como medio de notificación el fax, esto es, en el último párrafo del artículo 253, sin embargo, al igual que el fax, tampoco se ha conocido algún caso en el que se haya señalado éste como medio de notificación por alguna de las partes.

Para poder ampliar el marco jurídico de este medio de notificación, podría servirnos de mucha ayuda lo que se ha hecho con la regulación del comercio electrónico, tanto en México como en el mundo, en especial el caso del Código de Comercio y la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, de donde podríamos tomar las siguientes características:

##### Código de Comercio

- Tratándose de la comunicación de mensajes de datos que requieran de un acuse de recibo para surtir efectos, bien sea por disposición legal o por así requerirlo el

emisor, se considerara que el mensaje de datos ha sido enviado, cuando se haya recibido el acuse respectivo.

- Salvo prueba en contrario, se presumirá que se ha recibido el mensaje de datos cuando el emisor reciba el acuse correspondiente.
- Salvo pacto en contrario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el emisor tenga su domicilio y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo.

Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

- No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.
- En las relaciones entre el emisor y el destinatario, se entenderá que un mensaje de datos proviene del emisor si ha sido enviado:
  - a) Por alguna persona facultada para actuar en nombre del emisor respecto de ese mensaje; o
  - b) Por un sistema de información programado por el emisor o en su nombre para que opere automáticamente.
- Cuando el emisor no haya acordado con el destinatario que el acuse de recibo se dé en alguna forma determinada o utilizando un método determinado, se podrá acusar recibo mediante:
  - a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no; o
  - b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al emisor que se ha recibido el mensaje de datos.
- Cuando el emisor haya indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recibido el acuse de recibo.
- Cuando el emisor no haya indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, si no ha recibido acuse en el

plazo fijado o convenido o no se ha fijado o convenido ningún plazo, en un plazo razonable el emisor:

- a) Podrá dar aviso al destinatario de que no ha recibido acuse de recibo y fijar un plazo razonable para su recepción; y
  - b) De no recibirse acuse dentro del plazo fijado conforme al inciso a), podrá dando aviso de ello al destinatario, considerar que el mensaje de datos no ha sido enviado o ejercer cualquier otro derecho que pueda tener.
- Cuando el emisor reciba acuse de recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos correspondiente.

De igual manera, podríamos tomar las características descritas en el punto anterior, donde hablamos de la notificación por facsimilar, y que adecuándolas al caso concreto, quedarían de la siguiente forma:

- Hacer la segunda y ulteriores notificaciones a la autoridad, que en la mayoría de los casos es la parte demandada, vía correo electrónico, debiendo proporcionar al tribunal la dirección o direcciones electrónicas para que así se practiquen.
- Cuando se trate de un particular, si es que este considera pertinente que la segunda y ulteriores notificaciones se le hagan vía correo electrónico, proporcionará al tribunal su dirección o direcciones electrónicas para que así se practiquen, y manifestará por escrito su conformidad para que se lleven a cabo en la forma mencionada.
- Tanto la autoridad como el particular deberán tener la obligación de confirmarla mediante acuse de recibo, a través del mismo medio, el cual habrá de remitirse el mismo día.
- El actuario deberá constar y consecuentemente asentar razón, con respecto a la persona que envió, la hora de la misma, que es lo que se notificó y copia del acta de notificación, y por que no, confirmar el recibo del correo vía telefónica, en caso de que no haya sido enviado a vuelta de correo el acuse de recibo respectivo, para lo

cual también deberá razonar el nombre de la persona con la cual se entendió la comunicación.

- En caso de que no sea recibido completamente, tanto el acta de notificación como los documentos anexos, en caso de que hubiere, la parte notificada lo deberá hacer saber a la Sala inmediatamente para que intente nuevamente la notificación o en su caso, proceda a notificar de manera personal.

Asimismo sería prudente señalar, que en caso de que una de las partes solicite que sea notificado vía correo electrónico a partir de la segunda notificación, y cuando una de éstas conlleve correr traslado de alguna promoción de la parte contraria de 5 o más cuartillas, solicitar a éste, si le es posible, presente su traslado en un disquete, que bajo protesta de decir verdad contenga dicho documento, para que de este modo le sea más sencillo al actuario de la Sala enviar el traslado como documento anexo (attachment) al correo electrónico y no tenga que capturarlo previo a la notificación, ya que podría ser más tardado.

De lo anteriormente expuesto, nos podemos dar cuenta como una mejor regulación de la notificación vía correo electrónico, puede facilitar las cosas en gran medida y así acelerar el procedimiento en el juicio contencioso administrativo, que aún así es uno de los más acelerados, debido a que no se vale de diversidad de audiencias ni comparecencias personales, como es el caso de otros procedimientos en México.

## 5 VALOR PROBATORIO DE LA NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Para que una notificación realizada por los medios electrónicos estudiados, pueda adquirir su eficacia probatoria plena, es necesario que ésta se haya llevado a cabo conforme a lo establecido en los dos temas anteriores, esto es que el mensaje de datos a notificar haya sido recibido completamente por el destinatario, teniéndolo que conservar de igual manera la sala emisora, así como que esta última cuente con el acuse de recibo

enviado a vuelta de correo por el destinatario, documentos con los que se podrá probar que la notificación fue efectuada conforme a derecho, máxime si existe una razón actuarial, con la que se da fe de los hechos.

Asimismo, como lo hemos hecho en el tema anterior, en este caso podemos tomar en cuenta lo establecido por el artículo 9 de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, que se refiere a la admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos, y que señala lo siguiente:

- En todo trámite legal, no se dará aplicación a regla alguna de la prueba que sea óbice para la admisión como prueba de un mensaje de datos:
  - a) Por la sola razón de que se trate de un mensaje de datos; o
  - b) Por razón de no haber sido presentado en su forma original, de ser ese mensaje la mejor prueba que quepa razonablemente esperar de la persona que la presenta.
- Toda información presentada en forma de mensaje de datos gozará de la debida fuerza probatoria. Al valorar la fuerza probatoria de un mensaje de datos se habrá de tener presente la fiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la fiabilidad de la forma en la que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su emisor y cualquier otro factor pertinente.

## 6 EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

En cuanto a los efectos jurídicos que deben generarse mediante la notificación por los medios electrónicos señalados en los párrafos que anteceden, podemos decir que no varían mucho en comparación con lo que hemos estudiado en el capítulo anterior con respecto al mismo tema, esto es que un acuerdo o resolución que se notifica vía facsimilar o por medio de correo electrónico, tiene como consecuencia el vincular u obligar a su

cumplimiento, o bien, para que la parte afectada tenga la oportunidad de defenderse del acto que afecta su esfera jurídica con los medios legales oportunos.

De igual manera, las notificaciones realizadas por estos medios, surtirán los efectos jurídicos mencionados, al día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas, teniéndose como hechas, el día en el que se hubiera recibido el acuse de recibo correspondiente o, en su caso, al momento que el actuario tenga la certeza que la notificación fue realizada conforme a derecho, de acuerdo a las características mencionadas en los párrafos anteriores.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La "Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo" o "Ley de Lares" del 25 de mayo de 1853, es el antecedente directo del ahora llamado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que es la primera ley que regula cuestiones de índole contenciosa.

**SEGUNDA.-** El anteriormente llamado Tribunal Fiscal de la Federación, creado en el año de 1936 con la Ley de Justicia Fiscal, no es inconstitucional ya que en ningún momento viola la fracción I del artículo 104 Constitucional, ni mucho menos coarta el derecho de los particulares para acudir al juicio de amparo, por lo que es plenamente competente para conocer de la materia fiscal.

**TERCERA.-** El Tribunal Fiscal de la Federación se encuentra en pleno crecimiento al ampliar y mejorar la anterior ley de 1936, creando el nuevo Código Fiscal de la Federación en 1938, para posteriormente ampliar la competencia del Tribunal en los años de 1942, 1943, 1948 a 1952, 1958 y 1962.

**CUARTA.-** El crear una nueva ley en 1967, solo fue un tanto ocioso, en virtud de la presión ejercida en materia tributaria por la Organización de Estados Americanos (OEA) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), ya que la mayoría de

las reformas, en relación al código de 1938, solo fueron en cuanto a redacción y que en nada modificaron su contenido.

**QUINTA.-** Las últimas reformas hechas al Código Fiscal de la Federación no variaron en casi nada la estructura del Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que actualmente se encuentra formado por una Sala Superior, con sede en la Ciudad de México y Salas Regionales establecidas estratégicamente en toda la República.

**SEXTA.-** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente se encuentra dotado de plena autonomía, así como de una competencia totalmente administrativa y no solo fiscal, como al principio de su existencia, la cual se encuentra establecida en el artículo 11 de su Ley Orgánica.

**SÉPTIMA.-** El Juicio Contencioso Administrativo es un medio de control jurisdiccional de los actos de la administración pública; puesto que representa una instancia por medio de la cual los administrados pueden lograr la defensa de sus derechos e intereses, cuando se vean afectados por actos administrativos ilegales emitidos por los órganos de la administración pública en ejercicio de sus facultades administrativas.

**OCTAVA.-** Las partes que intervienen en el juicio son: el actor, quien es el que ejercita la acción procesal; el demandado, que es a quien se le exige el cumplimiento de una obligación o un prestación determinada; y el tercero, que es quien tiene un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

**NOVENA.-** La demanda, así como la contestación a esta, son los actos procesales más importantes, ya que en estas se identifica a las partes, se precisa el acto administrativo impugnado, se narran los antecedentes de hecho, se invocan los fundamentos de derecho, se determinan las pruebas conducentes, y se justifica la competencia del Tribunal.

**DÉCIMA.-** En el Juicio de Nulidad son admisibles todo tipo de pruebas, con excepción de la confesional a cargo de las autoridades, y su valoración será de acuerdo al criterio particular de cada sala.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Los incidentes son una anomalía, en cuanto desviación del tronco principal de la serie que, sea que se sustancie sumariamente, durante la tramitación de éste o por cuerda separada, tiene una peculiaridad que le distingue de las cuestiones previas y, por supuesto, de las prejudiciales.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** La improcedencia y el sobreseimiento del juicio, se da en dos diferentes supuestos, el primero cuando es imposible realizar el objetivo de la acción que se intenta, y el segundo cuando el juicio concluye sin el estudio del asunto en cuanto al fondo, sin embargo el aspecto en común de ambos, es que no se estudia el asunto.

**DÉCIMA TERCERA.-** Al formular los alegatos, las partes automáticamente están teniendo por cerrada la instrucción, con la salvedad de que no exista ninguna cuestión pendiente de resolver en el juicio.

**DÉCIMA CUARTA.-** Cerrada la instrucción, deberá emitirse el proyecto de sentencia correspondiente, en la cual se establezcan las causales de nulidad que consideró la sala, así como los efectos en que fue dictada esta.

**DÉCIMA QUINTA.-** Los recursos de reclamación y de revisión, son dos medios de impugnación que tienen el particular y la autoridad administrativa respectivamente, para impugnar la sentencia en caso de no estar conformes con esta.

**DÉCIMA SEXTA.-** La notificación es el acto procesal, por medio del cual se comunica a las partes y demás interesados las providencias judiciales.

**DÉCIMA SÉPTIMA.-** El actuario esta obligado a notificar a más tardar el tercer día siguiente a aquel en que el expediente le haya sido turnado, así como a razonar en que circunstancias se llevó a cabo esta.

**DÉCIMO OCTAVA.-** Las notificaciones sólo pueden ser de manera personal; ya sea que el interesado se presente en el local de la Sala o que el actuario vaya al domicilio del mismo; por correo certificado; o por medios electrónicos; con excepción de las autoridades, a las que se realizará mediante oficio, tomando en cuenta siempre, los lineamientos que marca el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

**DÉCIMO NOVENA.-** El cómputo de los plazos deberá comenzar a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, y estos serán: por días hábiles; por periodos, meses o años, casos en los que contarán tantos días hábiles como inhábiles.

**VIGÉSIMA.-** El efecto esencial de una notificación realizada conforme a derecho, es respetar el principio de audiencia de las partes.

**VIGÉSIMA PRIMERA.-** La comunicación por medios electrónicos, no es mas que el movimiento de información codificada, de un lugar a otro, de señales que transmiten datos por medio de sistemas de comunicación eléctrica, que se logra mediante la utilización de las redes telefónicas y módems, y en la que intervienen dos partes: el emisor y el receptor.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.-** El Fax, Facsimilar o Telefax es un medio de comunicación confidencial a distancia, a través del cual se pueden transmitir y recibir mensajes en formato original, como son, entre otros, documentos manuscritos, planos y fotografías, utilizando como medio de transmisión la red telefónica conmutada.

**VIGÉSIMA TERCERA.-** El correo electrónico es un medio tecnológico de comunicación, a través del cual podemos enviar y recibir toda información generada, archivada o comunicada a través de los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

**VIGÉSIMA CUARTA.-** Es notable que la notificación realizada vía fax y/o Correo Electrónico agilizaría el procedimiento en el juicio contencioso administrativo, sin embargo, para que esto suceda, es necesario que se reforme el Código Fiscal de la Federación con respecto al proceso de notificación a través de estos medios, para lo cual podrían servir algunas de las características señaladas en diversas leyes mercantiles, como son el Código de Comercio en México y la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, con respecto al comercio electrónico, ya que esta materia se encuentra un poco más avanzada debido a la práctica cada vez más común de estos actos comerciales.

**VIGÉSIMA QUINTA.-** Para poder probar que una notificación vía medios electrónicos se realizó conforme a derecho, es necesario que el mensaje de datos haya sido recibido completamente por el destinatario, demostrándolo mediante el acuse de recibo que expida éste, y que quede en poder de la Sala emisora junto con una copia del mensaje enviado, lo cual constará en razón actuarial.

**VIGÉSIMA SEXTA.-** La notificación de un acuerdo o resolución por medios electrónicos, tiene como consecuencia el vincular u obligar a su cumplimiento, o bien, para que la parte afectada tenga la oportunidad de defenderse del acto que afecta su esfera jurídica con los medios legales oportunos.

**BIBLIOGRAFÍA**

Autonomía y competencia del Tribunal Fiscal de la Federación "III reunión nacional de magistrados", Tribunal Fiscal de la Federación, México, 1994.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho procesal fiscal "El régimen federal mexicano", 2ª ed., Cárdenas, México, 1975, 722 pp.

BUENROSTRO PEÑA, Graciela, Revista de la Academia Mexicana de Derecho Fiscal, número 11, 172 pp.

COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del derecho procesal civil, 3ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1978, 524 pp.

Especialización en materia procesal fiscal "Procedimientos en materia fiscal y administrativa", Vol. III, 1ª y 2ª parte, Tribunal Fiscal de la Federación, México, 2000.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, Derecho procesal administrativo mexicano, Porrúa, México, 1997, 824 pp.

HAIN, Harley; tr. David Morales Peake, Harley Hain le enseña internet, Prentice Hall, México, 2000, 421 pp.

HEDUÁN VIRUÉS, Dolores, Cuarta década del Tribunal Fiscal de la Federación, Academia Mexicana de Derecho Fiscal, México, 1971, 320 pp.

ILLESCAS ORTIZ, Rafael, Derecho de la contratación electrónica, Civitas, Madrid, 2001, 371 pp.

KEHOE, Brendan P.; tr. Miguel A. Martínez Sarmiento, Internet del arte al zen, Prentice Hall, México, 1995, 193 pp.

KENT, Peter; tr. Raúl Bautista Gutiérrez, Internet fácil, Prentice Hall, México, 1995, 387 pp.

La competencia del Tribunal Fiscal de la Federación "II reunión nacional de magistrados", Tribunal Fiscal de la Federación, México, 1994, 292 pp.

LUCERO ESPINOSA, Manuel, Teoría y práctica del contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, 6ª ed., Porrúa, México, 2000, 367 pp.

LUIS MAURINO, Alberto, Notificaciones procesales, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1990, 324 pp.

MARGAIN MANATOU, Emilio, De lo contencioso administrativo de anulación o de legitimidad, 10ª ed., Porrúa, México, 2001, 479 pp.

MIGUEL ASENSIO, Pedro A. de, Derecho privado de Internet, Civitas, Madrid, 2001, 583 pp.

OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, Oxford University Press-Harla México, México, 1998, 351 pp.

PONCE GÓMEZ, Francisco y Rodolfo Ponce Castillo, Derecho Fiscal, 7ª ed., Banca y Comercio, México, 2002, 367 pp.

QUINTANA ADRIANO, Elvia A. Ciencia del Derecho Mercantil. "Teoría, doctrina e instituciones". Porrúa, México, 2002, 553 pp.

RIVAS ALEJANDRO, Javier, Aspectos jurídicos del comercio electrónico en internet, Aranzadi Editorial, Pamplona, 1999, 294 pp.

TREVIÑO GARZA, Adolfo J., Tratado de derecho contencioso administrativo, 2ª ed., Porrúa, México, 1998, 268 pp.

I reunión nacional de magistrados, Tribunal Fiscal de la Federación, 1992.

IV reunión nacional de magistrados, Tribunal Fiscal de la Federación, 1994.

VII reunión nacional de magistrados, Tribunal Fiscal de la Federación, México, 1998.

IX reunión nacional de magistrados, Tribunal Fiscal de la Federación, México, 2000.

## DICCIONARIOS

SAINZ DE ROBLES, Federico C., Diccionario español de sinónimos y antónimos, Aguilar Editor, México, 1990.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, tomo I, México, 1982.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, tomo III, México, 1982.

## FUENTES

[http://www.mercado.com.ar/mercado\\_glosario\\_E.asp](http://www.mercado.com.ar/mercado_glosario_E.asp)

[http://www.monografias.com/trabajos/modem/fax/modem\\_fax.shtml](http://www.monografias.com/trabajos/modem/fax/modem_fax.shtml)

<http://www.monografias.com/trabajos5/quecint/quecint.shtml#his>

<http://www.monografias.com/trabajos5/rnet/rnet.shtml>

<http://www.geocities.com/siliconvalley/mouse/4796/>

<http://www.juridicas.unam.mx>

<http://www.zur2.com/fcjp/articulos/cova104.htm>

## LEGISLACIÓN

**Código de Comercio.**

**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**

**Código Federal de Procedimientos Civiles.**

**Código Fiscal de la Federación.**

**Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Comercio Electrónico.**

**Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

**ÍNDICE**

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

**CAPÍTULO PRIMERO****TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	3
1.1 Ley de Justicia Fiscal de 1936.....	5
1.2 Código Fiscal de la Federación de 1938.....	8
1.3 Código Fiscal de la Federación de 1967.....	11
1.4 Código Fiscal de la Federación de 1981.....	14
2 ESTRUCTURA ACTUAL.....	16
3 COMPETENCIA.....	19
3.1 Salas regionales.....	20

3.2 Sala Superior.....	21
------------------------	----

## CAPÍTULO SEGUNDO EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

1 GENERALIDADES.....	24
2 NATURALEZA JURÍDICA.....	25
3 PARTES EN EL JUICIO.....	26
3.1 Actor.....	27
3.2 Demandado.....	28
3.3 Tercero interesado.....	29
4 DEMANDA.....	29
4.1 Requisitos de la demanda.....	30
4.2 Ampliación de la demanda.....	35
4.3 Contestación de la demanda.....	36
5 PRUEBAS.....	38
5.1 Admisión de las pruebas.....	39
5.2 Valoración de las pruebas.....	40
6 LAS NOTIFICACIONES Y LOS TÉRMINOS.....	41
7 INCIDENTES.....	43
7.1 Incidente de incompetencia en razón de territorio.....	43

7.2 Incidente de acumulación de autos.....	44
7.3 Incidente de nulidad de notificaciones.....	45
7.4 Incidente de interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia.....	45
7.5 Incidente de recusación por causa de impedimento.....	46
7.6 Incidente de suspensión de la ejecución.....	47
7.7 Incidente de falsedad de documentos.....	48
8 IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.....	48
8.1 Causas de improcedencia.....	48
8.2 Causas de sobreseimiento.....	50
9 ALEGATOS Y CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN.....	50
10 SENTENCIA.....	51
10.1 Causas de nulidad.....	52
10.2 Efectos de la sentencia.....	53
10.3 Queja por incumplimiento de sentencia.....	54
10.4 Aclaración de sentencia.....	54
11 RECURSOS.....	55
11.1 Recurso de reclamación.....	55
11.2 Recurso de revisión.....	56

**CAPÍTULO TERCERO**  
**DE LAS NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO**  
**ADMINISTRATIVO**

1	QUE ES LA NOTIFICACIÓN.....	58
2	PLAZO PARA NOTIFICAR.....	60
3	OBLIGACIONES DEL ACTUARIO.....	60
4	TIPOS DE NOTIFICACIÓN.....	61
	4.1 Personales.....	62
	4.2 Por correo certificado.....	63
	4.3 Por medios electrónicos.....	65
5	NOTIFICACIÓN A LAS AUTORIDADES.....	66
6	CÓMPUTO DE LOS PLAZOS.....	66
7	EFFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN.....	67

**CAPÍTULO CUARTO**  
**NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO**  
**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

1	QUE ES EL FACSIMIL.....	72
2	QUE ES EL CORREO ELECTRÓNICO.....	76
3	NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE FACSIMIL.....	88
4	NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE CORREO PERSONAL ELECTRÓNICO.....	91
5	VALOR PROBATORIO DE LA NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.....	94
6	EFFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.....	95
	CONCLUSIONES.....	97
	BIBLIOGRAFÍA.....	102